

UNIVERSIDAD SIGLO 21

**RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO POR DAÑOS EN LOS
ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

Trabajo final de graduación

2012

Abogacía

Alumno: Mateos Franco, Juan Pablo

RESUMEN:

El presente trabajo está referido a la responsabilidad del Estado por daños ocasionados en espectáculos deportivos. A medida que las sociedades van creciendo en población y estructura, van modificando sus pautas de comportamiento social. Uno de los parámetros de la conducta humana que evidencia dicho cambio, es la creciente violencia que puede apreciarse en relaciones sociales de distinta naturaleza, fenómeno que además, puede constatarse a nivel universal, lo que lo torna un extremo altamente preocupante. Es común ver esos comportamientos con rasgos violentos en espectáculos deportivos, donde no solo se generan daños individuales sino también daños colectivos generando responsabilidad para los organizadores, los clubes, las personas que ocasionan los daños e incluso para el Estado. Actualmente, se dificulta el control del desarrollo de los espectáculos deportivos, ya que entre los espectadores se encuentran los denominados Barras Bravas quienes a través de la violencia, logran una posición de poder, la que incluye ciertos beneficios económicos. Precisamente, y en base a las razones expuestas, se profundizará en este trabajo el alcance de la responsabilidad del Estado frente a los daños que puedan generarse en un espectáculo deportivo. La atribución de responsabilidad al Estado en esta materia ha sufrido diferentes tratamientos doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales con el devenir de los años, que van desde las que postulan un desconocimiento absoluto de responsabilidad, hasta aquellas que consideran justificada la atribución de la misma, en base a diversos fundamentos, entre éstas últimas se ubica la doctrina sentada en recientes decisiones judiciales, que consideran que el Estado a través del ejercicio de su poder de policía ocupa un rol fundamental en relación a esta problemática.

ABSTRACT:

This work refers to the State's responsibility for damage at sporting events. As societies grow in population and structure, are changing their patterns of social behavior. One of the parameters of human behavior which shows that change is the increasing violence that can be seen in a different kind of social relations, a phenomenon that also can be seen at the universal level, which makes him one extreme high concern. It is common to see these violent behaviors at sporting features, which not only generate individual damage but also damage generating collective responsibility for the organizers, clubs, and people and even cause damage to the state. Currently, it is difficult to control the development of sports events since the spectators are called hooligans who through violence achieved a position of power, which includes certain financial benefits. Precisely, and based on these reasons, this work will deepen the scope of state responsibility from damage that may result in a sporting event. The attribution of responsibility to the State in this area has undergone several treatments doctrinaire, legislative and jurisprudential with the passing of the years, ranging from postulating an absolute ignorance of responsibility to those that consider justified the attribution of it, based various grounds, among the latter lies the doctrine established in recent court decisions that consider the state through the exercise of its police power plays a key role in relation to this problem.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
a) Planteo metodológico.....	8
b) Justificación y relevancia del tema.....	8
CAPITULO I: EL DEPORTE -ASPECTOS GENERALES	
a) El deporte y su evolución histórica.....	9
b) Definiciones de deporte.....	11
c) Sujetos de la relación.....	11
d) El espectáculo deportivo.....	12
e) Los derechos y deberes de las partes.....	12
CAPITULO II: RESPONSABILIDAD EN EL DEPORTE	
DAÑOS SUFRIDOS POR LOS ESPECTADORES O ASISTENTES EN UN	
ESPECTÁCULO DEPORTIVO	
a) El deporte como fuente de daños y perjuicios.....	14
b) Factores que inciden en el fenómeno de la violencia.....	14
c) Responsabilidad civil	14
d) Responsabilidad común (código civil).....	16
e) Responsabilidad de entidades o asociaciones.....	18
f) La Responsabilidad civil del organizador por	
daños sufridos por el público asistente.....	22

CAPITULO III: EL ROL DEL ESTADO EN EL DERECHO DE DAÑOS

a) Algunas consideraciones previas.....	25
b) Personalidad jurídica del estado.....	26
c) Las funciones del estado.....	28
d) La llamada responsabilidad civil del estado.....	29
e) Los fundamentos de la responsabilidad del estado.....	32
f) La cuestión en nuestro derecho. El problema del Código Civil.....	35
g) Teoría de la indemnización y de la reparación.....	37
h) La cuestión del poder de policía.....	39

CAPITULO IV: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LOS DAÑOS

DEPORTIVOS

a) “Barras bravas“ instalación de la violencia en el deporte futbolístico.....	43
b) Responsabilidad civil del estado en los espectáculos deportivos.....	47
c) Análisis jurisprudencial.....	49
Caso Zacarías.....	49
Caso Mosca.....	58
d) Algunas consideraciones desde el derecho público sobre el caso “mosca”.....	66
e) La organización de espectáculos deportivos y la responsabilidad del estado.....	71

CONCLUSIÓN.....73

BIBLIOGRAFÍA.....77

INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos, el derecho de daños ha ampliado sus fronteras para resolver cuestiones que tradicionalmente no tenían una regulación especial o no necesariamente necesitaban de un marco propio de regulación específica y podían ser encuadrados dentro de las normativas generales de la responsabilidad civil.

El constante crecimiento y la complejización de la estructura social, plantea conflictos particulares, se refieren a aquellos daños generados durante los espectáculos deportivos y cuyos responsables deben asumir las consecuencias dañosas sufridas por los asistentes a los estadios y, aún, por aquellas personas ajenas al espectáculo mismo pero que resultan dañadas en ocasión de un evento deportivo.

A medida que las sociedades van creciendo en población y estructura, van modificando sus pautas de comportamiento social y sus conductas, hacia ellos mismos y hacia el otro. Entre uno de los parámetros de conducta de cambio que se evidencia a nivel universal como patrón común, se encuentra la creciente violencia que se vuelca en muchos aspectos de la vida cotidiana: violencia familiar, violencia de género, etc.

Esa violencia que se ve reflejada en todos los ámbitos sociales, también se advierte en los espectáculos deportivos, con tal gravedad dañosa que puedo decir que nos hallamos no sólo ante ciertos daños individuales sino en presencia de un daño colectivo. Lo que genera responsabilidad por parte de los organizadores, de los clubes, del que produjo el daño, incluso para el Estado.

Precisamente se profundizará en este trabajo el alcance de la responsabilidad del Estado frente a los daños que se provocan en los espectáculos deportivos, como el tema principal de estudio.

Es muy usual, que esos hechos de agresión y violencia ocurren en el ámbito del fútbol-como luego se analizará-, donde la gran cantidad de espectadores que concurren a esos espectáculos en ciertas ocasiones son difíciles de controlar, en especial los “barras bravas” que responden en muchos casos al propio club de fútbol, y que encuentran en el espectáculo deportivo un negocio para obtener beneficios distintos a los de la mera

recreación y el sano entretenimiento del hecho de alentar a un equipo cercano a sus afectos.

La seguridad en los espectáculos deportivos será entonces uno de los principales puntos de cuestionamiento acerca del alcance y los supuestos de la responsabilidad del Estado como Poder de Policía que debe brindar seguridad a todos los ciudadanos. También se analizará si la obligación de seguridad la deben proveer solamente los organizadores de los espectáculos deportivos, o resulta una tarea compartida con la entidad nacional que los nuclea, organiza los torneos, y exige pautas de seguridad en los estadios para que los partidos puedan ser jugados- la AFA-.

Así, se analizarán las características propias y comunes de la responsabilidad civil del Estado, y sobre todo un amplio análisis de los casos jurisprudenciales de nuestros Tribunales locales y nacionales (caso Mosca y Zacarías), que han adoptado distintos criterios con relación a la responsabilidad del Estado frente a daños deportivos respecto a las normas del Código Civil y las incorporadas en la Ley de Espectáculos Deportivos, sobre las soluciones que da y puede dar el Derecho de Daños, por un lado la reparación de los daños causados y la faz preventiva.

Finalmente, este trabajo pretende lograr motivar al lector a realizar nuevas investigaciones para proyectos legislativos futuros, donde se elaboren normas aptas para solucionar los problemas que se generan entorno de la responsabilidad y que permitan contener el marco social de la pasión deportiva, esclareciendo quienes asuman la responsabilidad por el daño ocasionado en los espectáculos deportivos.

PLANTEO METODOLÓGICO

-PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:

¿Se puede extender la responsabilidad de las entidades deportivas al Estado?.

-OBJETIVO GENERAL:

· Analizar la responsabilidad del Estado por los daños causados en eventos deportivos.

JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DEL TEMA

Considero de importancia el tratamiento de este tema, ya que los espectáculos deportivos se han convertido no sólo en un evento recreativo sino en un importante negocio para muchos de los sujetos que están relacionados con el mismo.

Los hechos de violencia que se viven cada vez más comúnmente, no sólo dentro de los estadios durante el desarrollo de un encuentro deportivo, sino en sus inmediaciones, y aún en las prácticas en las que los propios jugadores de un club son agredidos por los propios hinchas, me lleva a plantear el interrogante sobre quiénes resultan ser los responsables de los daños producidos en esas ocasiones.

Es por ello, que me interesa analizar la cuestión social de la violencia, pero enfocada en los parámetros jurídicos de la responsabilidad todos aquellos que resulten involucrados en la organización de los espectáculos deportivos.

CAPITULO I: EL DEPORTE -ASPECTOS GENERALES

A) EL DEPORTE Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Me pareció importante comentar la evolución histórica que el autor Garrido Cordobera (1993) ha profundizado claramente en su libro, que a modo de síntesis mencionaré a continuación, resaltando los hechos más importantes de la historia del deporte.

En la Antigüedad, los deportes tenían una importancia fundamental en las ciudades y pequeñas comunidades como eran los Juegos Olímpicos de los griegos, donde se mostraba el gran privilegio que tenía el atleta; en Roma, si bien tenían un espíritu más luchador, también estaban presentes el valor y las destrezas.

En la Edad Media, también reinaban las justas (concursos, certámenes) y torneos, unidos a la caballería y sus principios, lo que significaban momentos de entretenimientos.

Finalmente, con el maquinismo que se inició en Inglaterra en el siglo XVIII con la Revolución Industrial, coincidiendo con la introducción masiva de maquinaria para sustituir o reducir el trabajo manual, comienzan a proliferar juegos colectivos como el fútbol, era un entretenimiento más para la comunidad.

Después, el deporte sufrió el proceso de “masificación” típico de nuestro tiempo; el espectáculo deportivo moviliza una muchedumbre que se concentra en eventos organizados en días y horarios predeterminados, en estadios designados, o realiza largas colas con bastante antelación al horario en que dará comienzo el juego.

Para muchos doctrinarios (Herrera, Gherisi, Garrido Cordobera, Diaz Palacio), frente al “deporte” estamos ante un fenómeno social esencial que da al hombre un esparcimiento, pero además permite la total escapatoria de las cuestiones sociales cotidianas; por ello coincido con la metáfora que saben mencionar sobre el “pan y circo” de los romanos.

En la actualidad, el deporte, se ha adentrado tanto en las estructuras sociales que se puede ver que en aquellos en los cuales el triunfo se logra al vencer la oposición de un

contrario, los espectadores tienen un rol protagónico y activo, encontrándose impulsados por un fanatismo.

Se puede recordar que lo que en sus inicios comenzó como algo sublime con los helenos, buscando que a través del cuerpo se elevara el espíritu, ha ido tomando senderos muy diversos; pero no por eso se puede decir que todo deporte esté teñido de violencia, que una confrontación de polo, natación, esgrima, tenis u otros haya dado lugar a transformaciones por parte de los espectadores, con una total pérdida de sus frenos inhibitorios nacida de su admiración hacia una de las partes intervinientes en la confrontación deportiva.

Como toda cuestión que se vincula al “hombre” y a su “ser”, se plantea nuevamente la reflexión de tipo *histórico-filosófico* de los aspectos o partes del hombre que están vinculados; una parte física que el deporte tiende a conservar o mejorar y de una parte espiritual que posibilita que se puedan reforzar o corregir ciertos rasgos del carácter y de la relación con los semejantes, lo que ha trascendido al hombre en su proyecto de vida personal, y su influencia en la sociedad.

Por ese motivo, muchos autores se fueron preocupando por clasificar los tipos de actividades deportivas según los criterios de práctica individual o colectiva, de mayor o menor violencia, de destreza, etc., surgiendo de ese modo, la *regulación jurídica del deporte*.

El Derecho, coincidiendo con Mosset Iturraspe (1980), no ha podido permanecer indiferente a las manifestaciones deportivas y a sus implicancias, aunque se rechace una posible autonomía del derecho deportivo. En tal sentido, en doctrina y jurisprudencia se fueron planteando y sumando diversos temas, tales como: 1) el denominado “culpa deportiva”, 2) la asunción de riesgos, 3) el contrato de espectáculo deportivo, 4) la responsabilidad del organizador, 5) la problemática del “accidente deportivo”, 6) etc.

Los fenómenos ligados al deporte, en la actualidad y sobre todo en el fútbol en Argentina, muestran nuevas facetas típicas de una sociedad moderna, donde se genera un aire de guerra en las canchas que se evidencia en las medidas policiales necesarias para mantener el orden, en los cantos y actitudes de las hinchadas, muy lejos de ser un espacio para la familia como era hace muchos años atrás.

B) DEFINICIONES DE DEPORTE

Etimológicamente, la voz “*deporte*” parecería estar ligada al ocio y la distracción; juristas y sociólogos han procurado conceptualizarla dándole, en definitiva, tantas acepciones como autores abordan el tema (Bosso, 1984).

Debo mencionar la definición que la Real Academia Española determina sobre el deporte que es “*la actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas*”, cuyos rasgos esenciales son: a) ajuste de esa actividad a reglas preestablecidas; b) despliegue de un esfuerzo o destreza por encima del nivel de actividad habitual; c) persecución en forma mediata o inmediata de un fin salúfero (físico o intelectual) de carácter personal (Brebba, 1962), pero no se debe olvidar el concepto de espectáculo como “*aquello que en forma pública se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual y es capaz de atraer el ánimo infundiéndole deleite, asombro, dolor u otros efectos más o menos visibles*”, todas estas características unidas a las primeras hacen una simbiosis especial, se puede decir entonces que un “*espectáculo deportivo es aquella expresión pública de destreza, física o intelectual en la que participan prevalentemente deportistas profesionales*”(Bosso,1984). Algunas características distintivas son: a) especial relación grupal que se da entre aquellos que juegan integrando equipos con aquellos que son sus simpatizantes generándose constante una suerte de diálogo, y b) manifestaciones colectivas que crean la necesidad de ordenar el juego como también el espectáculo por el organizador bajo supervisión del Estado (Gherzi, 1996).

C) SUJETOS DE LA RELACIÓN:

Para Gherzi (1996) los sujetos de la relación deportiva son los siguientes:

-*Deportista*: es el sujeto que interviniendo en forma personal somete su actividad a las reglas del juego ya sea mediante una actividad física o mental o bien controlando un animal o una cosa .

-*Institución Deportiva*: es la persona jurídica, bajo la forma de asociación civil, cuyo fin consiste en la práctica o difusión de un terminado deporte.

-*Espectador*: es la persona física que asiste a la realización de espectáculo deportivo mediante el pago de un precio.

-*Organizador*: es la persona física o jurídica que toma a su cargo la realización de un espectáculo.

D) EL ESPECTÁCULO DEPORTIVO

Jurídicamente el espectáculo deportivo (o contrato de espectáculo deportivo) reuniría las características del art. 1143 del Código civil, se trataría de un contrato atípico puro, es decir constituido por elementos totalmente nuevos a los contenidos en los contratos típicos, es decir los contemplados por el codificador, definiéndose como “*aquel celebrado entre el espectador que paga un precio para poder gozar de un resultado, y el promotor o empresario de espectáculos que se compromete a brindarlo de conformidad a los anuncios, carteleras, avisos, etc.*”(Mosset Iturraspe, 1991)

E) DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES

En relación al organizador

Cumplir con la reglamentación impartida por la Administración Nacional. Esto se refiere, que puede tratarse del control de planos en la edificación de los estadios por parte del municipio, control del cumplimiento de las normas de seguridad, etc.

El art. 49 de la ley 23.184 de espectáculos deportivos y modificatorias, establece que “*en jurisdicción nacional, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo que resulte competente, podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencias de los locales o instalaciones, sea por fallas de organización para el control o vigilancia, acorde a los propósitos de esta ley*”.

Continuadamente el art. 50 de la ley 23.184 y modificatorias, determina que “*el órgano de aplicación que determina la ley 20.655 tendrá a su cargo establecer la organización de los espectáculos deportivos, con sujeción a las normas de seguridad que sugiere la policía y las que hagan a las edificaciones o de infraestructura deportiva, que*

aprobar el municipio correspondiente y autorizará la realización del evento, conforme a tal mecanismo.

Cuando el organizador no haya dado cumplimiento total y efectivo a las disposiciones anteriores, el ente podrá ordenar, en un plazo perentorio, la subsanación de los defectos observados o la suspensión del espectáculo, impartiendo la orden respectiva a la policía.”

Mediante esta legislación el Estado asume plenamente su poder de policía, sancionando las deficiencias y cumpliendo una función preventiva, como medio de evitar hechos dañosos que lamentablemente se han producido en nuestros estadios de fútbol (Gherzi, 1996).

En relación al espectador

Pagar el precio y ajustar la conducta al lugar donde se desarrolla el espectáculo.

CAPITULO II: RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS SUFRIDOS
POR LOS ESPECTADORES O ASISTENTES EN UN
ESPECTÁCULO DEPORTIVO-GENERALIDADES

A) EL DEPORTE COMO FUENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El lado negativo del deporte tiene que ver con los daños sufridos por los espectadores o asistentes en una competencia deportiva, haciéndose referencia a su punto más crítico, “la violencia”; problema que lo aqueja desde hace ya mucho tiempo y que los “esfuerzos” de las autoridades han sido insuficientes para su eliminación.

B) FACTORES QUE INCIDEN EN EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA:

Conuerdo con Villarnovo (2010), en que el fenómeno de la violencia incide por varios factores que a continuación se describen:

a) *la concentración de masas*, que si bien resulta determinante, no es propio del evento deportivo, sino de todo espectáculo público en general.

b) *la rivalidad*, que representa el particularismo del espectáculo deportivo, lo que significa la contienda entre dos equipos o competidores opuestos genera un enfrentamiento que trasciende, en ciertas ocasiones, el contenido del encuentro deportivo.

c) *la pasión*, representa la perturbación o el efecto desordenado del ánimo se halla en exceso en este ámbito y hace que los seres humanos cometan todo tipo de irracionalidades, entre ellos, hechos violentos, disturbios en masas.

C) RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es “*la obligación de resarcir todo daño injustamente causado a otro*” (Vallespinos y Pizarro, 1999). De ello se desprende que no todo perjuicio acaecido merece atención. De acuerdo al prisma de la teoría general de la responsabilidad civil, se verá que el detrimento debe reunir ciertos elementos para que se

ponga en marcha la maquinaria de esta institución. La doctrina señala los siguientes presupuestos de daño resarcible: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución.

a) Antijuricidad

Un amplio sector de la doctrina (Vallespinos, Pizarro, Bueres, Mosset Iturraspe, Orgaz, Ossola, Zabala de Gonzalez, Villarnovo), entiende que se trata del hecho humano contrario al ordenamiento jurídico integralmente considerado.

En un sentido amplio “hecho humano” se presente en forma pura (ya sea por acción u omisión), o bien combinado con hechos de consecuencia de fenómenos naturales. Si bien suele sostenerse que en los casos de responsabilidad objetiva no es posible hallar este presupuesto, coincido con aquella corriente doctrinaria referida que no considera la antijuricidad un elemento exclusivo de la responsabilidad subjetiva.

Si observa puntualmente el campo deportivo, se advertirá que el perjuicio a los espectadores puede provenir de múltiples direcciones.

Quizás resulte más palpable, el daño provocado por los espectadores entre sí, es decir, el engendrado en el seno mismo del público asistente, y que considero ha sido objeto de la Ley 23.184 de Espectáculos Deportivos.

b) Daño

Se entiende por daño el menoscabo producido en la persona, que a su vez puede ser corporal o psíquico, y también el perjuicio que el espectador sufra en sus bienes. El artículo 1068 del Código Civil reza: *“Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”*.

c) Relación de causalidad

La relación causal se puede definir como el nexo que une el hecho humano con el resultado dañoso. En suma, es el ligamen que vincula ambos extremos y permite atribuirle a determinada conducta de un sujeto un perjuicio acaecido (Villarnovo, 2010).

d) Factor de Atribución

Vallespinos y Pizarro (1999) lo definen como “*elemento axiológico o valorativo en virtud del cual el ordenamiento jurídico dispone la imputación de las consecuencias dañosas del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito stricto sensu a una determinada persona*”. Éstos se clasifican en subjetivos (culpa y dolo) y objetivos (riesgo creado, garantía, deber calificado de seguridad y equidad, etc.). Teniendo en cuenta el abanico de potenciales hechos dañosos a los que se someten los espectadores o asistentes a una competencia deportiva, comprendo que no es posible identificar un único factor aplicable y que, incluso un mismo hecho, puede hacer funcionar más de uno de ellos, sindicando de esta forma varios responsables, a distinto título, simultáneamente.

A modo de ejemplo se podría citar una situación muy común que ocurre durante el desarrollo de un partido de fútbol, como es el caso de un espectador que agrede físicamente a otro provocándole serias lesiones en su cuerpo. Analizando la consecuencia de ese hecho en virtud del Código Civil, surge en cabeza del agresor la obligación de responder a título de dolo (arts. 1072 y 1077, Cód. Civ.), es decir, media aquí un factor subjetivo de atribución. Ahora bien, ese mismo acontecimiento tiene virtualidad para despertar otra obligación de reparación acorde a la normativa específica (ley 23.184), cuyo artículo 51 reza: “*Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios*”. Respecto al factor de atribución en este tema la doctrina no se pone de acuerdo lo que remito el estudio para los puntos siguientes.

D) RESPONSABILIDAD COMÚN (CÓDIGO CIVIL)

Se conoce que el sujeto pasivo del daño es quien o quienes lo padecen, puede ser únicamente un espectador o espectadores o asistentes a una competencia.

Y el polo activo del hecho dañoso, es decir a los sujetos provocadores del menoscabo, o aquellos susceptibles de ser alcanzados por la responsabilidad naciente:

a) Daño producido por un espectador

Tal como se anticipaba en líneas anteriores, este es el supuesto más común acaecido en la realidad. Quizás no haga falta mencionar que los hechos de violencia ligados al deporte se traban, en su mayoría, entre los espectadores, no sólo en el enfrentamiento de parcialidades, sino que cada vez con mayor frecuencia, las disputas se dan entre miembros de la misma hinchada. En este caso se acude a lo dispuesto por el Código Civil y dependiendo de si el reproche puede efectuarse a título de dolo (arts. 1072 y 1077, Cód. Civ.) o culpa (art. 1109, Cód. Civ.). No cabe duda, menciona Villarnovo (2010) que se estaría en presencia de un típico caso de responsabilidad aquiliana por violación del deber genérico de no dañar a otro (Libro II, Títulos VIII y IX de la Sección 2º, Cód. Civ.)

Cuando, a pesar de haber identificado a todos los sujetos pertenecientes al grupo del cual provino el daño, no sea posible determinar quién lo cometió, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia¹ consideran que debe responsabilizarse a todos ellos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1119 in fine del Código Civil.

b) Daño producido por deportista

Algo más dificultosa puede resultar la cuestión del daño provocado por un deportista en el marco de la competencia. *“En el daño causado en un accidente deportivo se da un régimen especial, pues el deportista participante del certamen autorizado no responde en tanto siga las reglas del juego y, aun la mera infracción de las reglas, aunque pueda afectar la validez de la jugada, no es, de por sí, generadora de responsabilidad”*². Es así que se propicia una interpretación sui generis de estos casos, el competidor no responde siempre que el hecho no sea notoriamente antideportivo y haciendo gravitar de manera decisiva la culpa de la víctima, si existiese.

Coincidiendo con la doctrina mayoritaria, que este tipo de hechos son una consecuencia normal y previsible de ciertas actividades deportivas, dado lo cual no puede

¹ CNCiv, sala E, 11-3-81, “M, R c/C.A.V.S.”, L.L., 1981-B-518.

² CNCiv., sala F, 9-2-98, “GEE c/D:O.”, J.A. 1999-II-418.

proyectarse sobre los participantes responsabilidad alguna por hechos que tanto espectadores como organizadores deben prever de antemano que no suceda.

Sin embargo, cuando el daño no guarda relación alguna con su participación en la competencia, su situación es asimilable a la del apartado anterior (daño provocado por espectadores), aunque cabe hacer una observación, se considera como casos típicos de dolo.

E) RESPONSABILIDAD DE ENTIDADES O ASOCIACIONES

a) Ley 23.184

Paralelamente al régimen común de responsabilidad hasta ahora descrito, se ha creado en el año 1985 un régimen específico, buscando poner un freno a los hechos de violencia que comenzaban a adueñarse de los escenarios deportivos (Villarnovo, 2010).

El camino legislativamente adoptado ha sido extender la responsabilidad por los perjuicios acaecidos a las entidades y asociaciones participantes en dicho espectáculo deportivo. El artículo 33 de dicha ley establecía: *“Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadio y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado.*

La entidad o asociación que hubiese indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro contra el o los codeudores solidarios, conforme al grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido”.

b) ¿Nuevo régimen?

El nuevo texto legal de la ley 24.192, sancionada en marzo del año 1993, modifica el capítulo concerniente a la responsabilidad civil contenido en la ley 23.184. El artículo 51 (texto según ley 24.192) dispone: *“Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios”.*

Contrastándolo con el antiguo texto, se observa que se suprimen algunos requisitos como señala Villarnovo (2010) que a continuación se mencionan:

1.- No exige que el daño sea sufrido por los espectadores.

2.- No aclara que ocurra durante el desarrollo del espectáculo deportivo.

3.-Elimina la eximente culpa de la víctima.

4.-Suprime el segundo párrafo, lo referente al derecho de reintegro de quien hubiese pagado, con respecto a los restantes obligados solidarios.

Pero a ello, una fuerte posición doctrina (Salas, Trigo Represas, López Mesa) considera que la modificación es más aparente que real.

Con respecto al punto 1.-, se sostiene que todo el que asiste a una competencia deportiva es “espectador”.

Por otra parte, la supresión del ámbito temporal de la responsabilidad (2.-) no modifica en nada el régimen anterior. Resulta absurdo pretender una interpretación distinta, ya que mal podría aplicarse una ley de espectáculos deportivos fuera de ellos. Ahora bien, no debe confundirse *espectáculo deportivo* con *competencia deportiva* porque son dos conceptos distintos. La competencia deportiva se limita únicamente al tiempo reglamentario durante el cual se desarrolla la prueba deportiva; por ejemplo en un partido de fútbol el tiempo equivale a los noventa minutos (incluidos el entretiempo y el tiempo suplementario si correspondiese).

En cambio, el *espectáculo deportivo* es un concepto de mayor amplitud, abarcando momentos previos y posteriores a la competencia misma. Solamente los jueces determinarán en cada caso particular si el daño se ha producido durante el desarrollo del espectáculo o no.

No se cree que la eliminación de la última parte del primer párrafo (3.-) obstaculice la aplicación de la culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Una solución contraria sería menoscabar las normas de nuestro Código Civil.

Por último, parece razonable la eliminación del segundo párrafo del artículo 33 (4.-) ya que dicha facultad de repetición está implícita en los principios generales de las obligaciones solidarias, según artículo 716 del Código Civil que establece “*La obligación contraída solidariamente respecto de los acreedores, se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción*”.

En conclusión, y concordando con la doctrina mayoritaria (Boragina, Meza, Mosset Iturraspe, entre otros) lo que se ha buscado mediante la modificación del texto de la ley es que se apliquen las normas generales del Código Civil. Esta ley únicamente prevé la responsabilidad solidaria de las entidades participantes, como una garantía para los espectadores. Sostienen (Salas, Trigo Represas, Lopez Mesa) que de aplicarse las normas del Código Civil se hace jugar la eximente contenida en el artículo 1113 (culpa de un tercero por quien no debe responder), con lo cual, vendría aparejado lisa y llanamente la aniquilación del régimen consagrado en el artículo 51 de la ley 24.192.

Para otros autores (Mosset Iturraspe, Piedecasas, Villarnovo) no siempre es así. Primeramente, vale aclarar que si bien el artículo 1113 del Código Civil regula el supuesto de daños producidos por las cosas riesgosas, la doctrina nacional ha extendido su aplicación para las actividades riesgosas. De esta manera deben regir las eximentes que el mismo establece, esto es, culpa de la víctima y hecho de un tercero, respecto a esta última, se interpreta que no puede tratarse a los espectadores que provoquen daños como terceros por los que el organizador no debe responder. Éste es un hecho sobradamente previsible, con lo cual la causal no revestiría los caracteres necesarios para excluir la responsabilidad naciente. Entonces, esta conclusión armoniza las disposiciones del Código Civil y la ley 24.192.

c) Ámbito de aplicación física

Si bien la nueva ley no lo dispone expresamente, se hizo referencia a la necesidad de que el daño se produzca durante el espectáculo deportivo. Sí dispone literalmente que los daños y los perjuicios se generen en los estadios, *entendidos estos como recintos con graderías para los espectadores asiento a manera de escalón corrido (Real Academia Española)*. Pareciera que el régimen de responsabilidad sólo será aplicable a daños acaecidos en aquellos ámbitos que cuenten con ese tipo de asientos. Sin embargo el nuevo texto legal reemplaza en el art. 1, la palabra “predio” por “ámbito” (Villarnovo, 2010).

En conclusión, el elemento preponderante de la responsabilidad objetiva se debe hallar necesariamente en la concentración de masas y el riesgo que eso implica. En caso que se den los requisitos del art. 51, la ley es clara al extender la responsabilidad a todas las entidades o asociaciones participantes del mismo, mientras para el derecho común no

existe dicha solidaridad. Existen precedentes jurisprudenciales en los que se ha extendido la responsabilidad a la entidad locadora del estadio donde se llevó a cabo un recital de rock (la cita a pie de de página me pertenece)³. En esta caso, la responsabilidad fue solidaria entre el organizador del espectáculo musical, el club deportivo y el tercero citado - todos demandados- por lo daños y perjuicios sufridos por el actor cuando fue atropellado por una corrida masiva de personas que ingresaron abruptamente a las plateas, perdiendo el equilibrio y cayendo pesadamente al suelo, lo que le provocó fractura de tobillo.

d) Operaciones de ingreso y egreso: inmediaciones del estadio

Doctrinariamente se plantea qué ocurre con los daños acaecidos durante las operaciones de ingreso y egreso al estadio, e inclusive a las inmediaciones del mismo, ya que el Art. 51 de la Ley de Espectáculos Deportivos nada dice.

La mayoría de los autores no encuentran fundamentos para excluir dichas situaciones –operaciones de ingreso y egreso al estadio- del régimen legal: las mismas revisten igual o mayor grado de riesgo creado dentro del estadio.

Respecto a los daños provocado en las inmediaciones del acontecimiento deportivo, coincido personalmente con la opinión de los autores Boragina y Meza (2007) que consideran que si es extensible la responsabilidad a ese sector, expresando que *“tanto en materia de responsabilidad contractual como extracontractual, el sistema debe extenderse a las inmediaciones o adyacencias del estadio, siempre que el origen del daño esté emparentado con el hecho o en ocasión del espectáculo que en él se desarrolla”*.

La ley de espectáculo deportivo establece en el art.1 que: *“ El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle “(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.358 B.O. 25/3/2008).*

³ CNCiv., sala E, 16-9-2009, “Orellana, ángel Roberto c/ DG Entertainmet SRL s/ Daños y perjuicios”.

F) LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ORGANIZADOR POR DAÑOS SUFRIDOS POR EL PÚBLICO ASISTENTE

a) Ámbito normativo. El caso de los deportistas

Actualmente, existen leyes que regulan la responsabilidad civil y que han contribuido al juzgamiento de los hechos dañosos que se producen en ocasión de los espectáculos públicos deportivos.

La antigua ley 23.184, promulgada el 21 de junio de 1985, disponía en el Capítulo I (Régimen penal) que éste *“se aplicará a los hechos previstos en él cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él”*. A su vez, respecto a la responsabilidad civil se prescribe en dicha norma que *“Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadio y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado”* (art. 33).

Actualmente, la ley 24.192, promulgada el 23 de marzo de 1993 (modificatoria de su antecesora ley 23.184), dispone en el artículo 1° del Capítulo I (Régimen penal) (texto según ley 26.358, art. 1°) que lo siguiente se aplicará *“ El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle “(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.358 B.O. 25/3/2008).*

Asimismo, el Capítulo VI de dicha norma, se refiere escuetamente a la responsabilidad civil, disponiendo en su artículo 51 que *“Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios”*.

De la confrontación de ambos textos legales, se pueden advertir algunas diferencias significativas:

1) la ley 23.184 hacía referencia a los daños sufridos por los espectadores; la ley 24.192 amplía dicho concepto, extendiendo la responsabilidad de las entidades o asociaciones participantes del espectáculo deportivo a todos los daños generados en el estadio;

2) la ley 23.184 hacía mención a los daños que sufrieran los espectadores (art. 33), restringiendo, aparentemente, la responsabilidad civil de las entidades o asociaciones participantes solamente a los perjuicios sufridos por aquéllos; la ley 24.192, en cambio, ninguna restricción efectúa al respecto, y

3) la ley 23.184 establecía en su artículo 33 que dicha responsabilidad se configuraba si los espectadores hubieran sufrido los daños en los estadios “durante el desarrollo del espectáculo”, mientras que el artículo 51 de la ley 24.192 ninguna restricción temporal efectúa al respecto, por lo cual cabe interpretar que la responsabilidad puede extenderse a los daños generados en ocasión de dicho espectáculo, tanto antes o después del desarrollo del mismo (Villarnovo, 2010).

Sin embargo, a pesar de esta preceptiva especial (arts. 1º y 33, ley 23.184 y arts. 1º, 51 y concs., ley 24.192) comparto lo expuesto por una prestigiosa doctrina en cuanto a que la responsabilidad civil por daños causados con motivo de la celebración de espectáculos deportivos en estadios de concurrencia masiva se sigue fundamentado indistintamente –según el caso concreto– en las normas generales del Código Civil (arts. 512, 1109, 1113, párr., 2º, 2º parte, y 1198), así como también en la Ley de Defensa del Consumidor (arts. 5º, 6º, 40 y concs., ley 24.240 y modificatorias), con el bagaje protectorio que se desprende de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional (Boragina y Meza, 2008).

Es importante destacar, a fin de precisar conceptos, que la ley 24.192 (rúbrica según ley 26.358) expresa en el artículo 45 del Capítulo III (Disposiciones procesales) que “A los efectos de la presente ley se considera:

“a) *Concurrente*: el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciere dentro de aquél y el que lo abandonara retirándose;

“b) *Organizador*: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados;

“c) Protagonista: los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata”.

Por lo tanto, encontrándose los deportistas comprendidos dentro del concepto de protagonista, y siendo por ende alcanzados por lo dispuesto en la ley 24.192, los organizadores también deberán responder por los daños que éstos sufran siempre que ellos sean “generados en los estadios” (conforme art. 51).

Ello, sin perjuicio de los distintos matices que puedan existir en cada caso, según el tipo de relación jurídica que vincule al deportista con la institución organizadora por ejemplo el contrato de trabajo deportivo, que harían aplicable al caso, además, normas propias del Derecho de Trabajo. Esto así, puesto que no en toda locación de servicios el locatario o empresario asume el deber de garantizar la integridad física del locador, ya que en las competencias deportivas existen posibilidades de que los partícipes puedan sufrir daños (Brebba, 1962); en razón de ello, de no haberse garantizado la indemnidad del deportista, el organizador o empresario sólo responderá si se demuestra que no ha adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del participante y que el daño sufrido por el participante ha sido por una contingencia extraña al evento.

b) La obligación de seguridad a cargo del organizador del espectáculo deportivo-generalidades.

Coincidiendo con Villarnovo (2010), en el terreno de la responsabilidad civil del organizador del espectáculo público deportivo por los daños sufridos por los espectadores que asisten a él, es indudable que en virtud del vínculo obligacional existente entre el asistente y el organizador del evento, la reparación de los daños derivados del incumplimiento de dicha relación convencional deberá debatirse en el ámbito de la responsabilidad contractual. Además de la prestación principal –que consiste en brindar el espectáculo y posibilitar al espectador que ha abonado su entrada disfrute de él– pesa también sobre el organizador una obligación tácita de seguridad, por medio de la cual se compromete a proteger la integridad física del espectador que concurre al evento.

CAPITULO III: EL ROL DEL ESTADO EN EL DERECHO DE DAÑOS EN GENERAL

A) ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

La doctrina mayoritaria considera al Estado “*como una organización necesaria, con facultades y atribuciones que le son propias... como la organización jurídico-política de una comunidad, tendiente a lograr de un modo sistemático y efectivo la ordenación de la vida social, con una autoridad suprema, dentro de un territorio y en las condiciones determinadas por factores históricos y culturales* (Garrido Cordobera, 1993).

Puntualiza Bielsa (1947) que el Estado se caracteriza como poder jurídico, y presupone dos elementos materiales (población y territorio) y un elemento formal (el poder o imperium).

Considero cierta la afirmación de que la institución del Estado se asienta en la creencia de que la calidad de vida bajo su organización y sus restricciones es superior a la que pueda realizarse individualmente, y que se debe tender al imperio del “estado de derecho” y a lograr el bienestar general como lo expresa nuestra Constitución Nacional.

Cavalcanti señala que el Estado existe en vista y para el bien de la comunidad, y puede sacrificar intereses individuales cuando el bien general así lo exige; pero el bien colectivo es el bien de los individuos que componen el Estado, de modo tal que los efectos del mal originado por él deben ser distribuidos entre la colectividad, así como ella aprovecha los efectos del bien común (Garrido y Adorno, 1983).

Cassagne (1990) prefiere plantear la cuestión distinguiendo al “Estado benefactor”, que se halla en crisis, del “Estado subsidiario”, pero aun éste “*no puede renunciar a su función supletoria, exclusiva o concurrente con la actuación privada, en materia de previsión social, salud, educación, etc...*”, y su finalidad –el bien común– se halla subordinada al mantenimiento y al desarrollo de la dignidad de las personas que forman parte de la sociedad civil.

B) PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO

Teorías negativas

Para Altamira Gigena (1973) estas teorías sostienen que sólo el ser humano puede ser persona. Es el único dotado de inteligencia y voluntad. Por estas circunstancias el ser humano constituye una unidad sustancial distinta y completa, titular de derechos y obligaciones. La persona física es la única que tiene “personalidad jurídica”.

El autor remarca que para esta teoría, la única persona jurídica es el hombre. La persona es física o no lo es y no pueden existir las personas morales.

El Estado, como toda asociación (un conjunto de personas físicas que quieren y actúan colectivamente), al no tener voluntad ni inteligencia, no puede ser persona, no pudiendo existir como tal en la realidad.

Dentro de esta teoría, que niega la personalidad jurídica del Estado, se encuentra a aquellos que sostienen que el Estado no es una persona que se superponga a las personas de sus miembros, sino que representa a los mismos considerados colectivamente. Entre los principales propulsores de esta tesis, tenemos a Berthélemy, que afirma: “*Que cuando se dice que el Estado es una persona moral, no se quiere expresar otra cosa que eso. Los franceses son colectivamente propietarios de bienes y titulares de derecho. Ellos tienen, como si fueran uno solo, un patrimonio colectivo, que no está más a la disposición de cada uno de ellos que los bienes de una sociedad de comercio, los cuales no pertenecen a cada asociado tomado individualmente*” (Altamira Gigena, 1973). Enseña que la forma colectiva tiene la apariencia de un ente jurídico distinto de los miembros de la comunidad.

Teoría de la identidad del orden jurídico y del Estado

Kelsen (1934) postulaba que Estado y derecho eran una misma cosa, con lo que refutaba a aquellos que sostenían que el derecho es anterior al Estado, y a los que afirmaban que el Estado crea el derecho, ya que para Kelsen el Estado es la totalidad del derecho.

El Estado es la totalidad del derecho convertido en sujeto, sujeto ideal y común en la imputación de todos aquellos actos previstos por las normas; y como el Estado es la personificación del orden jurídico total.

Teorías que consideran al Estado como una persona y expresión de la unidad estatal

Esta doctrina sostiene que el Estado es una comunidad de hombres dominada por la idea de un fin superior, que es la causa de su unión y que determina sus estatutos respectivos en el seno del sistema social. La afirmación de que el Estado es una persona, un sujeto de derecho, no significa su equivalencia con un ser humano, sino que constituye una “unidad jurídica”.

Teoría de la doble personalidad del Estado

Algunos autores sostienen que el Estado tiene una doble personalidad: una de “derecho público” y otra de “derecho privado”, ya sea que actúe en función de su soberanía o como titular de derechos y obligaciones de carácter patrimonial.

En nuestro país fue sostenida principalmente por el eminente profesor Bielsa, que nos enseña que esta distinción tiene un fundamento real en los hechos, en la ciencia y en la técnica jurídica. Cuando el Estado dispone de sus bienes o realiza un acto de administración de un bien del dominio privado, realiza una gestión patrimonial, actúa como persona jurídica de derecho privado. Pero cuando presta un servicio público, realiza un acto de gestión pública; actúa, entonces, como persona administrativa, es decir, de derecho público.

Teoría de la personalidad única del Estado

Es la más moderna y predomina en la actualidad. Fue sostenida primeramente por Ferrara (1929), quien afirma que el Estado “*como persona, es univoco; sólo el ámbito en que se mueve es plurimus. Así como el hombre que tiene dos trajes no tiene dos figuras; así como el hombre se presente públicamente vestido de ciudadano no es un duplicado del hombre que toma parte en el comercio, como propietario y deudor; así el Estado que obra iure imperii no es el ‘sospia’ del Estado, que obra iure gestionis*”.

Michoud explica que el Estado “poder público” y el Estado “persona moral de derecho privado”, constituyen un solo y mismo sujeto de derechos. Si se los separa arbitrariamente, sea fraccionando el Estado en dos personalidades, sea limitando la idea de personalidad a una sola de sus manifestaciones –a la de derecho privado–, se llega a

consecuencias inadmisibles: será necesario decir que el Estado “poder público” no es responsable de los actos cumplidos por el Estado “persona privada” y recíprocamente (Altamira Gigena, 1973).

Como bien sostiene Fraga (1960), el Estado desarrolla actividades entre las cuales se puede hacer una diferenciación, no por virtud de que provengan de personas diferentes, sino en razón de que en unos casos están sujetas a un régimen de derecho público y en otras al de derecho privado.

El sujeto único e indivisible es siempre el Estado y la naturaleza de la relación puede ser a veces de Derecho Público y otras de Derecho Privado, como así lo ha establecido el art. 33, inc. 1º del Código Civil.

Consecuentes con esta teoría, en materia de responsabilidad coincidimos en que el Estado debe indemnizar no solamente cuando actúa en el campo de derecho privado, sino también cuando lo hace en el de derecho público, ya sea indemnizando el daño ocasionado directamente por el Estado mismo o por intermedio de sus agentes.

Asimismo, se han elaborado las distinciones entre actos de gestión y actos de imperio; estos últimos se regirán por el Derecho Administrativo y los primeros por el Derecho Civil; y se ha distinguido entre “falta personal” y “falta de servicio”.

C) LAS FUNCIONES DEL ESTADO

La actividad estatal, nos enseña Altamira Gigena (1973), se concreta en tres funciones, a saber: legislación, justicia y administración, cuyos respectivos órganos ejercitan partes del poder del Estado.

Se ejercitan partes del poder, porque éste es uno y radica en el Estado; las funciones son múltiples. Se tiene así: la función legislativa que actúa por reglas generales preestablecidas, de carácter impersonal, permanente e imperativa. La administrativa, llamada también ejecutiva, se desenvuelve por medio de decisiones concretas, relativas a asuntos determinados, reclamados por la necesidad de resolver, por los medios apropiados, las variadas dificultades que suscita la empresa estatal. La judicial, protege y dice el derecho ante su desconocimiento o falta de certeza, sobre la base de un proceso legal y anticipadamente organizado

No obstante ello, la doctrina que predomina en la actualidad se opone a la división de poder, ya que el poder del Estado es uno solo y lo que se divide son las funciones. Estas funciones puede ser clasificadas según tres métodos: a) Sustancial, b) Orgánico; c) Formal

Se considera la índole de la función de acuerdo con la naturaleza jurídica o el contenido del acto estatal, sin tener en cuenta el órgano que la cumple. Así por ejemplo, una función es legislativa, no por la naturaleza del órgano que la ejerce, sino por su esencia.

Desde el punto de vista orgánico, se considera la función por el órgano que la cumple, sin atender al contenido.

Con relación a lo formal, se clasifican las funciones por la forma que reviste el acto. Todo acto expedido en forma de ley se considera legislativo, aunque su contenido pueda ser de otra naturaleza, por ejemplo: administrativo.

D) LA LLAMADA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO

El término Estado corresponde a la Nación, a las Provincias y a los Municipios; en cada caso concreto se establecerá quién es el obligado frente a una situación de responsabilidad, ya que según la organización política existen en las Constituciones poderes concurrentes, delegados y exclusivos.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, ésta puede ser objeto de una serie de clasificaciones que han originado profundos estudios de los doctrinarios, y que se puede sintetizar de la siguiente manera según Garrido Cordobera (1993):

- a) estar referida al ámbito internacional o al interno;
- b) debe ser regida por las normas del Derecho Público o del Derecho Privado;
- c) corresponder a un actuar lícito o ilícito del Estado;
- d) insertarse en el ámbito de la responsabilidad contractual o pertenecer al ámbito extracontractual;
- e) incumbir a una actividad legislativa, judicial o administrativa;
- f) provenir de una responsabilidad expresa o inferirse de normas o principios aplicables al caso; y

g) ser directa o subsidiaria.

En cuanto a la responsabilidad del funcionario considero que ésta debe ser aplicada y que el Estado debe gozar de la acción de repetición cuando ha solventado frente a la víctima, la indemnización.

La doctrina mayoritaria coincide con Reiriz de que ante la existencia de una norma concreta como el art. 1112 del Código Civil, ésta debe ser aplicada conjugándose armoniosamente la responsabilidad del Estado con la del funcionario para “*salvaguardar los principios y moralizar la vida administrativa*”(Garrido Cordobera, 1993).

La responsabilidad del Estado por los actos lícitos en el ámbito extracontractual, ya que es allí donde se observan las mayores dificultades para intentar unir las vertientes en el daño colectivo y resolver la cuestión de los riegos sociales, y también saber si el Estado es el garante de la “cosa común”.

Se debe tener presente que en nuestro país existe un reconocimiento de que la responsabilidad estatal se halla en una fase de Derecho Público y que no se pretende retrotraer esa evolución alcanzada, sino sostener que el Derecho de Daños debe instituirse por encima de la antinomia Derecho Civil-Derecho Administrativo, y resolver la cuestión de un daño injustamente sufrido.

Habrà que analizar, si la calidad del sujeto responsable debe influir en el tratamiento que se dé al evento dañoso y, de ser así, en qué medida.

Se puede puntualizar tres etapas evolutivas de la responsabilidad del Estado: 1) Etapa de la irresponsabilidad ligada a la noción absolutista; 2) Etapa civilista basada en la individualidad y los requisitos de los Códigos Civiles, y 3) Etapa del Derecho Público en la que afirma el derecho social, se inserta el Derecho de Daños.

Acuña Anzorena, Garrido, Andorno, Morello, Mosset Iturraspe y otros coinciden con esta reflexión, erigiendo el principio de la obligación del Estado de reparar todo el daño indebidamente producido.

Es clásico aludir a las órbitas en que puede plantearse el tema, ya que el Estado puede estar actuando como poder público o asimilado a un particular; y el damnificado estar relacionado con el Estado por un contrato o una situación asimilable, lo que originaría una responsabilidad contractual o puede suceder que el Estado haya causado el

daño en ejercicio de alguna de sus funciones y que correspondiera el régimen de responsabilidad extracontractual.

La cuestión es saber si el Estado tiene o no tiene el deber jurídico de no dañar, y si el orden jurídico prevé sanciones para tal supuesto; resalto aquí la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio “alterum non laedere” posee raíz constitucional y es aplicable al Estado.

En determinados ordenamientos la responsabilidad estatal puede estar expresamente establecida en la Constitución o en una ley (a veces de manera directa y en otras subsidiariamente), y esto ocurre frecuentemente en el Derecho Comparado y también en algunas Constituciones Provinciales Argentinas.

En el ámbito jurisprudencial, en el país, desde el “caso Devoto” –que marca un hito en la responsabilidad extracontractual del Estado–, toda esta temática ha continuado su perfeccionamiento. En tal sentido se ha reconocido el derecho a ser indemnizado cuando ha mediado una actividad lícita, pero dañosa por parte del Estado. La responsabilidad estatal por actos lícitos sería la que, originada en un hecho o acto de la administración, de la legislatura o de la judicatura, ocasiona un daño a un particular quebrando ciertos principios de igualdad, pero que no proviene de un actuar ilegítimo sino del ejercicio de atribuciones que le son propias.

Considero que los daños injustamente sufridos deben obtener una reparación. Pero la cuestión suele plantearse, una vez aceptada la premisa de la responsabilidad estatal en los términos de saber si ésta es igual a *la teoría de la responsabilidad civil clásica*, o si puede construirse una *teoría propia* teniendo en cuenta el carácter público del sujeto obligado, y que su actuar es lícito y el interés es general.

Se agrega una posibilidad más, la de incluirla dentro del *Derecho de Daños*; como lo aprecia, la Dra. Garrido Cordobera (1993) opina que esto puede alarmar tanto a los civilistas tradicionales –apegados al criterio de la reunión de todos los elementos tradicionales y que erigen a la culpa como exponente supremo– como a los que consideran que los sistemas de seguridad (fondos de garantía) deben pertenecer al Derecho Administrativo.

La doctrina nacional se muestra pacífica en aceptar que la responsabilidad extracontractual del estado por actos lícitos reconoce como presupuestos básicos su

actividad, el daño, la relación causal y el factor de atribución –como la responsabilidad civil- y que deviene como una consecuencia lógica del estado de derecho.

Coincido con la doctrina que considera a la responsabilidad estatal como directa y objetiva y que se basa en normas de la Carta fundamental, principios y normas del Derecho Público que rigen casos particulares y en ausencia de ley específica en disposiciones que sustentan el deber de reparar del Derecho común. El Derecho de Daños, que tiene su centro de gravedad en el daño injustamente sufrido, se asienta en la idea de Justicia y de solidaridad social; y contiene un criterio unitario común al Derecho Público y al Derecho Privado, basándose en las normas de la Constitución Nacional y en leyes tanto civiles como de Derecho Público.

E) LOS FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Mencionaré, aunque sucintamente, los fundamentos que sustentan la responsabilidad del Estado, criterios que pueden clasificarse, como lo hacen muchos autores, en provenientes del Derecho Público o del Derecho Privado. A continuación señalaré los siguientes fundamentos doctrinarios siguiendo lo analizado por Garrido Cordobera (1993):

- a) *Teoría de la representación*: se basa en que los actos que realiza el representante se reputan realizados por el representado, fundándose la responsabilidad en la culpa “in vigilando” o “in eligiendo”, o modernamente en el factor objetivo de garantía.
- b) *Teoría de la expropiación*: se considera a Consolo, quien sostiene que “el derecho de propiedad del ciudadano si debe ceder al bien público, no debe ser sacrificando al mismo”; de la regla de la expropiación hace surgir un principio de carácter universal de que el patrimonio de los administrador no debe sufrir ningún daño que pueda derivarse de una actividad del Estado.
- c) *Teoría del sacrificio especial*: Atribuida a Mayer, contiene el aporte de ser aplicable al acto estatal aunque éste sea legal, “cuando haya perjudicado a un

individuo de manera desigual y desproporcionada con respecto a los demás”, y establece ciertos requisitos.

- d) *Teoría de la igualdad ante las cargas públicas*: Teissier extrae del art. 13 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano un principio: “Los ciudadanos no deben sufrir más, los unos que los otros, las cargas impuestas en interés de todos”; pero, lamentablemente, va a tratar de acotar los alcances de su propuesta estableciendo que los particulares deben soportar sin derecho a indemnización los perjuicios emergentes del ejercicio legítimo y regular de los poderes públicos, y del funcionamiento normal de los servicios públicos en interés general.
- e) *Teoría del enriquecimiento sin causa y del abuso de derecho*: sostenida por Hauriou, considera que el principio de justicia sobre el que debe fundarse la indemnización es el enriquecimiento sin causa y debe reunir por lo tanto sus extremos ordinarios (empobrecimiento en el patrimonio del particular, ausencia de justa causa y enriquecimiento en el Estado); menciona, pero no desarrolla, el abuso de derecho para los daños causados sin culpa por las operaciones administrativas.
- f) *Teoría de los derechos adquiridos*: la posición de Gierke se basa en el principio del derecho natural de la inviolabilidad de los derechos adquiridos: cuando esto ocurre nace un derecho de indemnización contra el Estado.
- g) *Teoría del riesgo*: Fue Duguit quien se alejó de las ideas de ilegalidad y culpa para plantear la cuestión con un criterio objetivo; habla del “riesgo”, pero como niega personalidad al Estado, hace responsables a la “Caja Pública”, que funciona como un fondo o seguro colectivo que reparará el perjuicio particular en pro del interés colectivo: su criterio sigue siendo de aplicación en Francia y se ha expandido notablemente.
- h) *Teoría de la estricta justicia*: sostenida por Félix Sarria, quien manifiesta de que si se sostiene que el Estado es o debe ser justicia, si esto es su esencia, no puede quedar excluido cuando se trate de distribuir entre los ciudadanos esa especie de carga pública del daño, previsible o no, causado por las cosas del servicio público.

- i) *Teoría del bien común*: sustentada por Altamira Gigena en su obra, significaría que corresponde indemnizar los perjuicios que se ocasionen por la actividad de la administración, pues el bien de toda la comunidad no puede encontrarse satisfecho si un miembro o un grupo de miembros sufre los daños sin obtener reparación.

María Graciela Reiriz (1969), señala que pueden aplicarse al ordenamiento constitucional las construcciones doctrinarias referidas como por ejemplo, serían de aplicación:

- a) Las teorías del sacrificio especial y de la igualdad ante las cargas públicas por lo dispuesto:

En el artículo 4 de la Constitución Nacional que establece que el Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Y en el artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

- b) La teoría de la garantía del derecho de propiedad por lo dispuesto en:

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino.

- c) La teoría de los derechos adquiridos, pues los derechos individuales reconocidos por la Constitución en los arts. 14 al 20 constituyen derechos adquiridos por los particulares en sus relaciones frente al Estado y no puede desconocérselos sin indemnización.

Nuestra Constitución Nacional brinda el fundamento jurídico para declarar la responsabilidad del Estado, toda vez que la actividad de cualquiera de sus órganos (PL, PE, PJ) cause un perjuicio especial a una habitante de la Nación, en violación de los derechos que la misma Constitución consagra.

F) LA CUESTIÓN EN NUESTRO DERECHO. EL PROBLEMA DEL CÓDIGO CIVIL

La discusión de la aplicación de las normas del Código Civil a las cuestiones de responsabilidad del Estado ha dividido las aguas de la doctrina nacional. Garrido Cordobera (1993) comenta que Vélez Sarsfield partió de la tesis de la ficción en cuanto a las personas jurídicas; éstas eran incapaces de hecho y debían valerse de sus representantes, pero en virtud del texto del art. 43 no podían ejercerse acciones civiles extracontractuales contra ellas basadas en el actuar de sus representantes.

La ejecución de un hecho ilícito implicaba siempre la extralimitación de la representación, conforme a lo estipulado en el art. 36 del Código Civil.

La doctrina tradicional sustentada hasta el “caso Devoto” partía de ciertos postulados, a saber: a) la doble personalidad del Estado; b) cuando el Estado obra como poder público, en virtud de la soberanía, es irresponsable; c) es responsable solamente en el ámbito contractual; d) responde por su actividad excepcionalmente cuando una ley expresamente lo establece.

Señala Reiriz que tal posición sustentada por la Corte adolecía de dos defectos capitales: la supuesta existencia de la doble personalidad del Estado y la aplicación de las normas de Derecho Civil en materia de personas jurídicas y de responsabilidad a situaciones del Derecho Público.

Con el fallo “pretoriano” del 22 de septiembre de 1933 se consagra la responsabilidad extracontractual del Estado basándose en los arts. 1109 y 1113 del

Código Civil, e ignorando los arts. 36 y 43, iniciando así una polémica con respecto al criterio de la Corte.

Ante la ausencia de legislación específica, la Corte continuó su avance, tal como lo reflejan los fallos “Ferrocarril Oeste c/Pcia. de Bs. As.”, del 3 de marzo de 1938, hasta “Vadell c/Pcia. de Bs. As.”, del 28 de diciembre de 1984, por citar algunos ejemplos, aunque a partir de 1968 se suprime la gran valla del art. 43 del Código Civil.

Con la reforma de la ley 17.711 se establece una redacción que resulta armónica con la jurisprudencia de la responsabilidad del Estado, al preceptuar en el art. 43: *“Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o sus cosas, en las condiciones establecidas en el título: ‘De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos’ ”.*

Dicho texto, según Garrido y Andorno (1990), implicaría en su primera parte la consagración de una responsabilidad directa de la persona jurídica, y en la referencia a los dependientes una responsabilidad indirecta o refleja, igual a la consagrada para las personas físicas.

La Corte Suprema reconoce, luego de aceptar la responsabilidad del Estado, las líneas que la asientan en los arts. 1109 y 1113, o bien conjugando el art. 1112 y el 1113, que establecen una responsabilidad indirecta.

Pero existen fallos como “Vadell” u “Hotelera Río de la Plata”, que consagran la responsabilidad directa del Estado, criterio con el que concuerdo.

Esta responsabilidad, en mi opinión, se asiente en un criterio objetivo de atribución, denominado en el Derecho Administrativo “falta de servicio” (faute du service), de carácter impersonal y objetivo, ligando al funcionamiento de servicio público también el “riesgo de la actividad”.

Siguiendo la doctrina referenciada se entiende que no existe ningún impedimento para establecer la responsabilidad del Estado en virtud de la teoría del riesgo creado, pues en nuestro sistema ha sido receptado y no puede limitarse la norma del art. 1113, 2º parte, a los supuestos de los automotores.

Pero debo señalar que en muchas situaciones coexistirán la responsabilidad del Estado y la de los agentes implicados, debiendo éstos ser obligados a afrontar su responsabilidad y no descargarla sobre aquél.

Ante la víctima, es el Estado el que muchas veces soportará el pago de la indemnización, pero siempre debe gozar de la acción contra los funcionarios comprometidos para obtener el reembolso de lo pagado por su causa.

Pese a todo lo que vengo sosteniendo, al creciente avance de la solidaridad en el Derecho y la captación a cargo del Estado de los “riesgos sociales”, es necesario manifestar una vez más que en nuestro sistema las normas de la Constitución Nacional dan la base normativa fundamental en la materia.

El Código Civil es de aplicación en cuanto base de la teoría general del Derecho de Daños o de la obligación de responder.

G) TEORÍAS DE LA INDEMNIZACIÓN Y DE LA REPARACIÓN

La palabra “responsabilidad” implica siempre la idea de una regla violada y la presencia del elemento subjetivo culpa. Con esto va a surgir la gran crítica al intentar encontrar un Estado responsable por su actividad lícita.

En el Derecho Público, comenta la Dra. Garrido Cordobera (1993) han surgido las teorías sustentadas por Garrido Falla y García de Enterría en España, las que haré referencia, ya que son de aplicación o llegarán a serlo en el Derecho Argentino.

Las líneas argumentales sobre el mismo texto español difieren sustancialmente. Para Garrido Falla, la “indemnización” es una “reparación debida por la Administración Pública al titular de ciertos derechos que ceden ante el ejercicio legítimo de una potestad administrativa”; aclara, además, que el sacrificio del derecho particular se realiza por la administración legítimamente, o sea que el daño que el particular sufre no es, en ningún caso, la consecuencia de una actividad ilegal.

La teoría sustentada por este autor es típica del Derecho Público, y encuentra su fundamento en la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas. Otra particularidad consiste en distinguir la responsabilidad patrimonial de la administración, que surge, como consecuencia de la actividad ilícita o sin título jurídico para hacerlo.

Considera que para que se reconozca el derecho a indemnización deben darse los siguientes requisitos: singularidad del daño, efectividad de la protección jurídica del derecho que se sacrifica y mensurabilidad económica del daño.

En cuanto a la medida de la indemnización, establece dos reglas: 1) *Debe indemnizarse el daño efectivamente soportado por el particular*; 2) *La indemnización debe limitarse al daño emergente, sin que se debe tener en cuenta el denominado lucro cesante* (Garrido Cordobera, 1993).

Pero recalca que en la aplicación práctica de estas reglas deben distinguirse los supuestos de a) expropiación, b) prestaciones personales, y c) otros derechos.

Además de su elaboración doctrinal, contiene un juicio muy duro contra el intento sostenido por García de Enterría de hallar una base y fundamento común a la indemnización y a la responsabilidad.

Justamente, en la otra posición se enrolan García de Enterría y Fernández, para quienes las instituciones aparentemente tan disimiles como la expropiación forzosa y la responsabilidad civil de la Administración tienen como referencia común la lesión patrimonial de un administrado producida por la actuación administrativa.

Especifican que el sistema de responsabilidad es directo y objetivo, y consideran que la responsabilidad, al desprender de toda idea de ilicitud y culpa ya no reposa en la sanción de la acción de un sujeto culpable, sino en un principio abstracto de garantía, convirtiéndose en un mecanismo objetivo de reparación que se pone en funcionamiento “sólo si, y en la medida en que se ha producido una lesión patrimonial”.

Con respecto a cuál es la base que se puede atribuir a la administración el deber de reparar, sostienen que es el de “*funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*”, siendo suficiente la titularidad de la actividad para justificar la imputación, tanto para la actuación legítima como ilegítima y tiene carácter directo (Garrido Cordobera, 1993).

De forma que la titularidad de la organización o del servicio justifica la imputación de los daños al Estado, tanto si el servicio ha funcionado mal como si no ha funcionado o lo ha hecho defectuosamente, y el parámetro para referenciar estaría dado por el estándar de rendimiento medio del servicio de que se trate.

Plantean que al Estado podrán atribuirse los daños provenientes de un caso “fortuito”, pero no de “fuerza mayor”, que se engendran siempre en una causa extraña a la actividad que se desarrolla. Siguiendo con el planteamiento, en cuanto la relación de causalidad – nuestro sistema argentino se enrola en la causalidad adecuada–, y sentencian que “el principio de la garantía de la víctima” suele hacer que el juzgador renuncie a todo intento de categorización y resuelva los casos concretos “utilizando expresiones de valor no muy preciso y dotadas de flexibilidad suficiente”

En cuanto a la reparación, ella puede adoptar las formas clásicas de indemnización o reparación in natura, y debe cumplir con el principio general de dejar “*indemne*” a la víctima del daño injusto.

H) LA CUESTIÓN DEL PODER DE POLICÍA

Es conveniente precisar los términos “policía” y “poder de policía”, como lo hace Garrido Cordobera (1993); históricamente, el primero aparece en Francia a principios del siglo XV, mientras que el segundo es una creación moderna y surge, en 1827, en la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal de los EE.UU.

Marienhoff señala que “policía” sería una función o actividad administrativa que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad o salubridad pública y de la economía pública en cuanto afecte a la primera.

El “poder de policía”, en cambio, es una potestad atribuida por la Constitución Nacional al órgano legislativo a fin de que este reglamente el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales de los individuos.

Por su parte, Bielsa (1947) expresa que el concepto de “poder de policía” sería el conjunto de servicios organizados por la administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física y aun moral de las personas, mediante limitaciones impuestas a la actividad personal (individual y colectiva), y que “policía” significa, en su acepción más amplia, el ejercicio del poder público sobre hombres y cosas.

Se debe distinguir el denominado “*estado de policía*” del “*estado de derecho*”; este último implica que a todo principio de Derecho lo acompaña la seguridad de que el

Estado se obliga a cumplirlo, de que se somete en sus relaciones con los ciudadanos a un régimen de Derecho.

El “*estado de policía*”, actúa de manera discrecional y sin trabas frente al individuo, que carece de acción que proteja sus derechos contra el Estado.

El poder de policía y los derechos de los ciudadanos y de la colectividad

Estoy de acuerdo en que el “poder de policía” implica un poder de reglamentación, ya que tiene su fundamento en el carácter relativo de las prerrogativas establecidas en la Constitución Nacional (Garrido Cordobera, 1993).

Pero, a la vez, ese ejercicio del “poder de policía”, compromete al Estado, pues no se trata solamente de una facultad acordada por la ley, sino de una función que debe ser cumplida obligatoriamente, es un deber y un derecho al mismo tiempo (Garrido Cordobera, 1993).

También Señala Bielsa (1947) que al Derecho Administrativo le incumbe la obligación, como autoridad, de tutelar el orden público y la seguridad jurídica contra las causas que los perturban. Una perturbación material de la tranquilidad pública, aunque no lesione derechos subjetivos ni intereses legítimos, lesiona el orden público y, si es ilícita, afecta el orden jurídico. Manifiesta acertadamente que el Estado, a través del “poder de policía”, defiende la integridad y el bienestar general y ejerce sus funciones en interés colectivo, por lo que en determinadas situaciones el empleo de la fuerza se justifica ante el peligro real e inminente de que se cause un daño material.

Hay que tener presente las palabras de A. L. Gioja al trabajo de Pound que menciona la Dra. Garrido Cordobera (1993), sobre los intereses sociales: existe una nueva clasificación de intereses, los individuales y los sociales, que son aquellos que tienen los miembros de un grupo social en su totalidad o en su mayoría. Por ejemplo, el interés social, a la seguridad general, a la seguridad de las instituciones, a la conservación de los recursos sociales, y el interés social en el progreso general.

Quiroga Lavié (1985) expresa respecto a lo que él denomina “derecho público subjetivo”, de que la entidad moral colectiva es donde se apoya el sentido jurídico de esta categoría, en este derecho de la sociedad se desarrolla el freno a la pretensión expansiva del Estado, se controlan sus excesos, se desarrolla el cumplimiento de la política

legislativa y se reclama la operatividad de la legislación que promete cumplir ese “bienestar general” de la Constitución Nacional.

Señala Altamira Gigena (1973) que el Estado tiene una doble obligación: atender a las necesidades de los particulares y propender al bien común, y pone énfasis en evadir el doble escollo del individualismo y del colectivismo, recalcando la necesidad de ser ecuánime.

Como se ha venido analizando, el “poder de policía” representa un amplísimo marco, y hoy los autores pugnan por la defensa de los derechos sociales.

La responsabilidad del Estado y el ejercicio del poder de policía

En cuanto a la posible responsabilidad del Estado por omisión en el ejercicio del poder de policía, suele recalcarse que para que una conducta omisiva genere responsabilidad debe estar usualmente ligada al resultado final, de modo tal que la abstención pueda ser considerada como factor eficiente de la consumación operada (Garrido Cordobera, 1993).

Se ha sostenido que el Estado se encuentra obligado a actuar aun en ausencia de norma expresa cuando se dan los siguientes requisitos: a) un interés jurídicamente relevante (cualitativa o cuantitativamente), b) la necesidad material de actuar en dicha protección, y c) la proporción entre el sacrificio que acarrearía la actuación y la utilidad que se obtendría.

Hay que tener presente que el Estado debe ejercer su poder de policía en cada uno de los ámbitos donde es necesario, pues, como recalca López Cabana (1989), no se trata de una “facultad” acordada por la ley.

Justamente, en este tema de la responsabilidad los términos de “razonabilidad y proporcionalidad” adquieren singular relevancia, como lo demuestra la profusa jurisprudencia que existe en la materia.

Es por todo esto que considero viable la responsabilidad del Estado en virtud del poder de policía, y que la omisión puede ser la causa del daño que deba ser reparado.

El rol preventivo del Estado en el Derecho de Daños

Es quizá la cuestión más trascendente, aún más que el tema del *quatum indemnizatorio*, el Estado en una actividad primordial para la organización de la vida en comunidad, debe tomar todos los recaudos preventivos para evitar el daño, y si esto falla, debe resarcir. Existen áreas donde, innegablemente, el Estado actúa cumpliendo o intentando cumplir este rol, tales como el control de medicamentos, alimentos o contaminación de afluentes hídricos. Pero, lamentablemente son más los supuestos en los que esa tutela no existe o se realiza deficientemente

Aquí se intenta que los procesos de control eviten los daños al detectar las situaciones de peligro; es contrarrestar los efectos lesivos, o bien, cuando éstos comienzan a originarse, obstaculizar su producción atacando la causa desde su raíz.

Finalmente, los autores Morello y de Stiglitz, le dan a la prevención el rango de garantía constitucional individual y social que merece, pues está cubierta implícitamente por el generoso manto de nuestra Constitución Nacional (Preámbulo, arts. 14 y ss., 28, 33).

CAPITULO IV: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A **LOS DAÑOS DEPORTIVOS**

A) “BARRAS BRAVAS” INSTALACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE FUTBOLISTICO

La violencia

Conuerdo con Garrido Cordobera, respecto a que la agresividad es un rasgo esencial de todo ser humano, y hasta necesario para su supervivencia y desarrollo; pero el comportamiento violento se inscribe a menudo en el contexto de anomia social, está denominado por agitaciones en el seno de la familia, en la escuela, el medio económico, etc., y puede consistir en una subcultura de la violencia.

Según estudios realizados cuenta la autora, existiría un tipo de violencia y delincuencia especial en las ciudades, donde la mayor densidad demográfica y los factores socioeconómicos, las presiones de ansiedad por la realización y las búsquedas de éxitos parecen hechos determinantes.

Es notoria la actividad de grupos de inadaptados o antisociales que con cualquier pretexto ponen en grave peligro la vida o los bienes de los demás, sea por mero deseo de divertirse o bien en ocasión de los eventos deportivos, es así que vemos casi a diario los daños ocasionados por los “hinchas”.

Para Alberto Altamirano(1987), el deporte en general y el fútbol en particular son formas de dar salida a los impulsos de agresividad, siempre que estén bien encauzados, con el fin de que la energía deportiva no desborde y se transforme en un hecho de violencia que sepulte esa finalidad.

Señala el citado autor que hay que tomar conciencia de que el fútbol es violento en su esencia para adoptar así las medidas necesarias, al punto de que este rasgo distintivo lo asimila a manipular pólvora, circunstancia en que cualquier chispa puede provocar una explosión.

Se da una situación particular comenta Garrido Cordobera, en este tipo de actividad que debería ser de esparcimiento: en los estadios desaparece la ciudad, la historia, el destino individual, y se rompe todo vínculo con la familia y el deber.

Al decir de Mosset Iturraspe, estos sujetos *“han borrado de su memoria todo pasado, han suprimido su existencia de ciudadano con nombre, edad, domicilio, oficio, para convertirse en entes abstractos, entidades de pasión incandescentes, de libres e irresponsables efusiones”* (Levene, 1987)

Hay que tener presente lo ya sostenido por Le Bon y Ortega y Gasset, de que “la masa” tiene por característica la fuerza, no desea la convivencia con lo que no es ella, odia a muerte lo que no es, posee caracteres distintos de los individuos que la componen, se transmiten los estados por contagio y existe una tendencia a la acción; no hay unión en lo más elevado, noble e íntimo sino en lo aparente y más visible (Levene, 1987)

Ricardo Levene (h) (1987) analiza los factores de criminalidad de la violencia en el deporte, citando también al describir sus características a Le Bon, pero señala que desde su punto de vista los integrantes estarían vinculados por cierta correspondencia de ideas y que actúan para un fin determinado.

Dos tipos de conducta se dan siempre, está el agitador o conductor y los otros que lo siguen sin reflexionar y llegan al delito.

Para Neuman (1984), un típico caso de multitud enfrentada a otra en un ámbito especial lo proporciona un campo de fútbol donde se encuentran partidarios de uno y otro equipo. Se detectan inmediatamente por sus cánticos, sus banderas, sus insignias; es similar, a nuestro modo de ver, a los distintivos de las tribus o clanes que se enfrentaban en la antigüedad.

Siguiendo con las ideas de este último autor, plantea que en muchas situaciones la víctima de esas agresiones es genérica, aunque la resultante sea la muerte o lesiones de uno o más individuos.

Comparto la idea de que la multitud que se agrupa en esas circunstancias no es “inocente”, pues desde ella actúan grupos o pandillas con lenguajes y códigos de comportamiento.

Como un penoso ejemplo de que es una trágica y constante realidad, puedo recordar la descripción que hace Amilcar Romero en su libro Muerte en la cancha, donde señala las víctimas fatales que se produjeron en la Argentina en el período 1958-1985. Pese a la sanción de la ley 23.184, los hechos de violencia continúan sucediendo casi todos los fines de semana.

Barras Bravas

Comentan Ferreiro y Fernandez (2006) que arriba de una vieja tribuna vacía, de tabloneros, allí terminan las gradas y comienzan los carteles de la publicidad estática, un hincha solitario hace flamear un trapo que alguna vez fue blanco... Estas imágenes condensan una enorme densidad de significados sociales, y han transformado al deporte en general y al fútbol muy en particular, en arenas públicas, medios o vehículos de investimento de significado que operan sobre múltiples procesos identitario, donde resultan decisivas las ideas de tensión, negociación y conflicto. De allí que habitualmente se defina al fútbol como deporte de combate o un ritualizado. Esto es el ejercicio de algún tipo de violencia y ejercida contra otro en un contexto litúrgico.

Los autores referenciados analizan sobre todo al interior del conjunto de los aficionados al fútbol-lejos de ser una masa uniforme –que es el punto que destaco- es posible distinguir al menos tres tipos distintos que implican grados de compromiso y actividad en relación al aglutinante identitario:

- a) Los meros espectadores, más vinculados con el disfrute lúdico del espectáculo, que con la pasión que despierta la defensa de determinados colores
- b) El grupo de los hinchas relativamente organizados que participan en rituales de confrontación violenta, tanto material como simbólica.
- c) Los Barras Bravas, son grupos más o menos reducidos y altamente organizados que aparecieron en la década del “ochenta” e incrementaron los actos de la violencia notablemente, a los cuales se les adjudican los hechos de violencia más brutales ocurridos en las gradas, como así también los furiosos enfrentamientos callejeros con hinchas rivales en las afueras del estadio. Tanto la estructura como la denominación mas común para con estos simpatizantes varía de acuerdo al lugar donde se han conformado como grupo (barras bravas, hooling, ultras), pero siempre se establece un vinculo inseparable entre éstos y determinadas practicas violentas en el interior y afuera de los estadios. Esto deriva en el tratamiento casi siempre patologizante (salvajes, criminales, etc) que

reciben por parte tanto de los demás espectadores como por parte de los medios masivos de comunicación y las fuerzas de seguridad.

En conjunto, dicha violencia consiste en alguna forma de poner el cuerpo arriesgar la propia integridad física en nombre de los colores en cuya defensa se acude, básicamente lo que en lenguaje tribunero ha sido definido como el aguante; y constituye el fundamento mismo, tanto de la masculinidad en juego como de la abnegación y entrega por una pasión particularizada.

Por otra parte como rasgo característico las barras bravas tienen con la violencia un vínculo esencialmente económico, bajo la forma de una venta de servicios a dirigentes institucionales y/o referentes políticos la cual puede revestir la forma de un apriete a dirigentes rivales, al mismo equipo, cuerpo técnico, garantizar la seguridad en actos políticos etc.

La violencia generada alrededor del espectáculo deportivo puede ser entendida dentro de tres subprocesos para Ferreiro y Fernandez (2006):

- a) *La violencia física y simbólica ejercida por los hinchas, cuyo fin último es la diferenciación y autoafirmación como grupo frente a sus rivales históricos y/o eventuales y que adquiere las características de una liturgia de tales prácticas.*
- b) *La violencia ejercida dentro de un marco legal, e inherente a las características del juego, a su condición de combate ritualizado, por parte de los jugadores, cuerpos técnicos y árbitros.*
- c) *El ejercicio práctico de la violencia física y simbólica expresado bajo la forma de un servicio intercambio en un mercado económico informal y habitualmente ilegal.*

En cualquiera de los casos, señaladamente en el último, esta violencia es estigmatizada, ya que como señala Alabarces “ *la violencia atenta contra la doble propiedad privada de la mercancía y el cuerpo*”. Pero es precisamente donde, a partir de la organización y venta de tal violencia, se señala una doble e importantísima frontera. De un lado el hincha militante y apasionado que ejerce el aguante; del otro, el que ha privatizado el aguante y lo ha transformado en mercancía. A través de este proceso, la

violencia se transforma en el valor de cambio del aguante. Por un lado, la fuerza de trabajo y el riesgo físico que son necesarios invertir para producir un hecho de violencia se vuelven inmediatamente equiparables, mensurables con otro bien cualquiera y dejan de tener un valor de uso para quien la ejerce, pasando a tenerlo para otro distinto de ese que coproduce. Este la intercambia por favores, servicios o dinero, se aliena del producto, y éste se transforma en una cosa una mercancía (Ferreiro y Fernandez, 2006).

B) RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

La responsabilidad del Estado en general, y, más específicamente, dentro del marco de los espectáculos deportivos -tema del presente trabajo-, ha ido sufriendo diferentes tratamientos legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios con el devenir de los años.

En la evolución de la responsabilidad del Estado, Altamira Gigena (1973) relata que en la antigüedad no se concebía que el Estado pudiera ser responsable de algún daño, ya sea derivado de la Administración o de sus agentes. Durante toda la etapa en la que se constituyó el Estado Romano, y, posteriormente, durante el Imperio, la idea de un Estado responsable ante los particulares chocaba con la idea de un Estado fuerte y omnipotente. En esta primera etapa la irresponsabilidad era absoluta.

En un segundo momento, se pasa a una visión que independiza a la persona del rey, príncipe o cualquier funcionario público como una persona cuyo poder emanaba del pueblo y no como un representante del poder divino que no podía equivocarse. Así comenzó a vislumbrarse la idea- aunque limitada- de la responsabilidad del Estado. En esta época, el Estado sigue siendo irresponsable, pero quien resulta perjudicado por un acto dañoso, ilegal o injusto de un funcionario público, tiene acción contra él para reclamar la correspondiente indemnización.

Posteriormente se concluye que todo acto administrativo puede entrañar responsabilidad del Estado por falta del servicio público. Hay falta de servicio público cuando éste no se cumple, cuando se lo realiza en forma deficiente o tardíamente.

En la última etapa se encuentra la responsabilidad directa del Estado; se reconoce la responsabilidad de la Administración por razón del simple funcionamiento del servicio, sin necesidad de conocer previamente si en daño se produjo por culpa del agente. Así lo resolvió la Cámara Nacional Civil, en el año 1959, conforme la jurisprudencia nacional, al decir: *“La totalidad de los tribunales del país se inclina a sentar la regla de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, aún en los casos en que actúa como Poder Público, por los daños que ocasionen los actos de sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus funciones, de la misma manera que las personas jurídicas del derecho privado”*.

El Estado, a través del poder de policía –del cual puede hacer uso casi discrecionalmente-, es responsable civilmente cuando por acción, por omisión, o por ejercicio inadecuado o imprudente de las funciones y actividades que le competen, los asistentes a un espectáculo, deportivo en este caso, sufren daños. Igualmente, es de cabal importancia remarcar que no se pueden establecer reglas generales, teniendo que atender a las circunstancias de cada caso para determinar si medió una relación causal entre el daño acaecido al espectador y el ejercicio irregular por el Estado de su poder de policía.

Hay diferentes aspectos en que se refleja el poder de policía del Estado, en cuanto a su ejercicio en los espectáculos deportivos:

- Poder de Policía Edilicia: es la función tutelar de construcción, por ejemplo, de los estadios, aprobación de planos.
- Poder de Policía Deportiva: control de las instalaciones donde se lleva a cabo el deporte de que se trate.
- Poder de Policía de Seguridad: tiene por fin mantener el orden y la tranquilidad de los asistentes, para evitar disturbios.

Es posible hacer responsable al Estado, en función de su posición como dueño o guardián de calles y paseos públicos. A partir del juego de los artículos 2339 y 2340 Código Civil, que establece que bienes son bienes públicos del Estado –ya sea a cargo del Estado, o por delegación a concesionarios), el art. 2341 que se refiere al uso y goce que

pueden hacer los ciudadanos de los bienes mencionados anteriormente, y el art. 2342 que se refiere a los bienes privados del Estado, se puede llegar a la conclusión de que el Estado debe responsabilizarse por los daños causados a personas en la vía pública⁴. También se propuso lo mismo en el fallo “Bullorini y otros c/ Pcia. De Córdoba s/ Daños y Perjuicios” –CSJN. ’94, ya que “el uso y goce de los bienes del Dominio Público por parte de los particulares importa para el Estado la obligación de colocarlos en condiciones de ser utilizados sin riesgo.”

Desde mi punto de vista, considero que los antecedentes jurisprudenciales más destacados acerca de la responsabilidad del Estado en los espectáculos públicos deportivos son los casos “Zacarías” y Mosca” que a continuación analizaré:

C) ANALISIS JURISPRUDENCIAL

EL CASO “ZACARÍAS”

El caso “Zacarías”⁵ sucedió el día 8 de mayo de 1988, minutos antes de que se disputara en Córdoba el partido entre Instituto Atlético Central Córdoba y San Lorenzo de Almagro, una bomba de estruendo arrojada por barrabravas locales hizo estallar una ventana del vestuario visitante. Dicha ventana carecía de protección metálica y presentaba deficientes condiciones de seguridad. Fragmentos del vidrio hirieron a Zacarías; sobre todo un pedazo que casi le amputa el brazo izquierdo a la altura de la axila.

Analizando el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, me pareció apropiado hacer mención -a los fines de ilustrar lo que las partes del juicio alegaron y lo que termino resolviendo la corte-, los siguientes fundamentos:

Fundamentos de la Parte Actora:

Por medio de apoderado Claudio Hugo Zacarías inició demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Córdoba, el Club Instituto Atlético Central Córdoba y la Asociación del Fútbol Argentino. Expresó que el caso atañe a la desgracia padecida por el actor el día 8 de mayo de 1988 en los momentos previos al encuentro de fútbol que

⁴- Fallo “Olmedo c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”.CSJN.Año’94.

⁵ -“Zacarías, Claudio H. c/ Provincia de Córdoba y otros”, CSJN fallos 321: 1124, 28/04/1998.

debían sostener los equipos del Club Atlético San Lorenzo de Almagro -del que formaba parte- y del Club Instituto Atlético Central Córdoba en el estadio de este último ubicado en la ciudad de Córdoba. Ese día la delegación del Club San Lorenzo de Almagro arribó al vestuario del estadio donde existen ventanas en su parte alta, las que lindan con un sector de boleterías no habilitadas desde hace mucho tiempo. Ese sector, a su vez, que da a la calle Jujuy a la altura de la calle Quevedo y cuenta con ventanillas que comunican a la vía pública, por las cuales antes se expedían las entradas. En los momentos previos al ingreso de los jugadores a la cancha se produjo una tremenda explosión en ese sector provocada por una bomba de estruendo colocada por integrantes de la "barra brava" de Instituto, cuya mecha había sido encendida desde el exterior del estadio por una de las ventanillas de las boleterías inhabilitadas.

La explosión aparejó la rotura de los vidrios de una ventana del vestuario, lo que despidió un trozo de vidrio que impactó de manera violenta en la zona axilar izquierda del actor provocándole gravísimas lesiones. Zacarías debió ser trasladado en un móvil policial con una importantísima pérdida de sangre al Hospital de Urgencias de Córdoba. Ese vehículo era totalmente inadecuado y debió recurrirse a él ante la falta de ambulancias. Ello indica -a su juicio- la negligencia del Club Instituto y de la Asociación del Fútbol lo que contrariaba las reglamentaciones de esta última. En ese hospital y con la finalidad de impedir su muerte, recibió atención médica, la que se continuó en el Hospital Español, y varios días después, fue trasladado a Buenos Aires y se le realizó una tercera operación quirúrgica. Las secuelas físicas y psíquicas provocadas por el episodio fueron y son de máxima importancia con gran repercusión en la actividad deportiva del actor.

Agregó que a consecuencia del hecho se tramitó una causa penal ante la justicia provincial en la que, con fecha 1° de julio de 1988, se dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de dos imputados, de apellidos Morán y Solís, ambos integrantes de la "barra brava" del Club Instituto.

Sostenía así que la responsabilidad de la Provincia de Córdoba demandada derivaba del mal ejercicio del poder de policía de seguridad que es facultad indelegable y cita jurisprudencia que responde a tales principios en el ámbito de las actividades deportivas y la opinión de juristas.

En cuanto al Club Instituto, fundó su responsabilidad en su condición de organizador del espectáculo, la que se ve potenciada por la complaciente actitud de sus dirigentes hacia los simpatizantes. Fue entre ellos que se encontraban los individuos que colocaron y detonaron el explosivo en cuestión. De tal manera, su conducta quedaría subsumida en el tipo penal que reprime al "que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el presente capítulo" (art. 5º, ley 23.184).

Por su parte, consideraba que la Asociación del Fútbol había incurrido en un defectuoso ejercicio del control de seguridad del estadio que le impone su propio reglamento.

De tal manera se había generado la responsabilidad concurrente de los demandados y el daño debe serle atribuido a todos los intervinientes puesto que en el terreno de la causalidad el obrar de cada uno ha sido apto por sí solo para producir el resultado, o bien, en su defecto, todos han cooperado en la producción del daño. Resultando, aplicable el art. 1109 del Código Civil en cuanto a la solidaridad existente entre los accionados, y en cuanto al Club Instituto resulta también válido lo prescrito en el art. 1113 de ese texto dado su carácter de principal respecto de los integrantes de la "barra brava".

En cuanto a los perjuicios reclamó el daño emergente que resulta de la incapacidad física sufrida, el daño moral y las consecuencias patrimoniales.

Fundamentos de la Provincia de Córdoba

En primer lugar realizó consideraciones acerca de la legitimación pasiva a su respecto. Decía que con fundamento en que el poder de policía se encontraba organizado por la provincia y con apoyo en el art. 144, incs. 15 y 16 de la Constitución provincial se la trae a juicio en este caso. Cito los términos de la demanda y sostiene que de ellos surge una manifiesta ausencia de legitimación toda vez que no existe norma alguna de carácter constitucional, legal o reglamentaria que imponga al Estado provincial obligación semejante a la pretendida. Cito para justificar tal opinión los arts. 185, 186, 187 y 192 de la Constitución provincial y, más específicamente, el 2º párrafo del primero de ellos, que delega en los municipios el ejercicio del poder de policía en materias de su competencia.

Cito la opinión de tratadistas y destaca que de ellas se extrae que debe diferenciarse la organización del servicio de vigilancia que dice corresponder al municipio, del auxilio eventual que presta la autoridad policial para asegurar ese servicio. Considera por lo expuesto que el sujeto pasivo de las acciones resarcitorias pretendidas sería la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba. En otro orden, niega lo expresado en la demanda en cuanto a los hechos narrados y a los perjuicios que se invocan y, finalmente, plantea de manera eventual la defensa de prescripción basada en el vencimiento del plazo de dos años, opone las excepciones de defecto legal y arraigo, y sostiene que la defensa expuesta en lo principal de su escrito la autoriza a plantear como excepción previa la falta de legitimación pasiva.

Fundamentos del Club Instituto Atlético Central Córdoba

Opone en primer término las excepciones previas de arraigo y defecto legal y las defensas de fondo relacionadas con la falta de acción del actor y de legitimación sustancial en el demandado. Contesta demanda. Niega los hechos y el derecho invocados y sostiene que el actor ha omitido consignar hechos graves que son de su conocimiento. Señala, por ejemplo, que el plantel profesional del Club San Lorenzo mantenía un conflicto económico con esa institución y que, en conocimiento de que ello podía derivar en la no presentación del equipo, un grupo de simpatizantes fue al hotel en donde se alojaban los jugadores para presionarlos. Aduce, asimismo, la prejudicialidad de la causa penal sobre la base de lo que disponen los arts. 1101 y sgtes. del Código Civil.

Fundamentos de la Asociación del Fútbol Argentino

Opone la excepción previa de arraigo y la falta de legitimación para obrar, y afirma que Zacarías era un dependiente del Club San Lorenzo de Almagro y, como tal, sufrió un infortunio laboral. La Asociación del Fútbol es ajena a esas consecuencias. En cuanto al fondo de la cuestión, hace referencias a las funciones y actividades que estatutariamente y reglamentariamente están a su cargo. Entre ellas no cabe considerar las atinentes al control de la seguridad del espectador o la de los trabajadores en relación de dependencia con los clubes afiliados. Entiende que ha cumplido con las obligaciones que le son propias. Cuestiona los montos reclamados, niega las posibilidades de éxito que se

atribuye el actor y, a la vez, que no pueda desempeñar su profesión de futbolista. Plantea la inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 23.184 para el supuesto de que se lo considere aplicable, eventualidad que descarta habida cuenta de que sus prescripciones sólo contemplan el caso del espectador. Pide la citación como tercero del Club San Lorenzo.

Tribunal de Primera Instancia

Admitió la excepción de defecto legal opuesta por la Provincia de Córdoba y por el Club Instituto Atlético Central Córdoba. En dicha resolución, también, se rechazaron la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Asociación del Fútbol Argentino y el pedido de esta última para que se cite como tercero al Club San Lorenzo de Almagro; y se resolvió diferir para el momento de dictar sentencia el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Provincia de Córdoba. En cuanto a la excepción de arraigo, opuesta por las tres codemandadas, fue declarada su carencia de virtualidad.

Fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obtenidos del fallo

Argumentos fácticos. Para la Corte no es materia de discusión que Claudio Hugo Zacarías haya sufrido serias lesiones cuando se encontraba en el vestuario correspondiente al equipo visitante en el estadio del Club Atlético Instituto Central Córdoba. Tampoco se cuestiona que el elemento agresor consistió en una bomba de estruendo colocada por simpatizantes del club local que fueron procesados en la causa penal abierta ante la justicia local

También la forma en que se cometió el atentado se encuentra reseñada en la resolución por la cual el magistrado interviniente en la causa penal ordenó el procesamiento y dictó la prisión preventiva de los imputados. Se demostró que el imputado Solís, desde el exterior (calle) del estadio encendió la mecha de la bomba que horas antes había colocado con Morán la que detonó provocando los efectos nocivos conocidos.

La Corte consideró acreditada que la policía provincial dispuso las medidas de seguridad "que se estila en estos eventos", distribuyendo las fuerzas, que se complementaban con un "servicio adicional contratado por el Club Instituto Atlético

Central Córdoba" en que se califica como "teatro de operaciones" (accesos, boleterías, ingreso de vestuarios, camarín del árbitro, salida del túnel al campo de juego, tribunas), actividad que comprendía "el patrullaje por las adyacencias del estadio"

Que la policía destinó efectivos para la custodia de las adyacencias y de determinados lugares dentro del estadio; que los había, en particular, en la calle Jujuy sobre la que se encuentra la ventanilla de las boleterías viejas, en cuyo interior fue colocada la bomba de estruendo en cuestión, y que la mecha del artefacto.

También la circunstancia de que los sujetos involucrados fuesen conocidos por los agentes policiales y que el servicio de vigilancia se hubiese instalado desde la mañana no permite atribuir responsabilidad a la provincia.

Argumentos procesales y jurídicos. Respecto a la excepción de prescripción, al tratarse de la responsabilidad aquiliana atribuida a esa codemandada, la fecha del cargo de presentación de la demanda revela que el plazo de dos años requerido por el art. 4037 del Código Civil, computado desde el momento de producido el daño, no se hallaba cumplido. Por ello, dicha excepción debe ser desestimada.

En cuanto a la restante excepción falta de legitimación pasiva de la Provincia de Córdoba, fundada en que no es a la Provincia de Córdoba sino a la municipalidad local a la que corresponde la seguridad preventiva en materia de espectáculos públicos deportivos, cabe señalar que la policía de seguridad en lo que directamente concierne al orden público y respecto a las personas, no es comunal. El poder de policía comunal referente a los espectáculos públicos finca únicamente en razones de moralidad pública, y por ende, no involucra la policía de seguridad. No existen dudas de que la presencia de esas fuerzas obedecía a la necesidad de ejercer la policía de seguridad para resguardar la integridad física de los asistentes al club y prevenir desórdenes. Ese poder de policía presenta un carácter institucional específico, es potestad provincial (Constitución de la Provincia de Córdoba, art. 144, incs. 15 y 16) y difiere, dentro de la competencia reglada de los órganos del Estado, de la que resulta propia de la órbita municipal.

Que el actor ha imputado responsabilidad extracontractual a la administración provincial por falta de servicio y, en ese sentido, debe rechazarse la excepción opuesta por ella pues, como persona jurídica de derecho público, cuyos órganos prestan en el

ámbito provincial el servicio público de policía, está legitimada para que por una sentencia se resuelva sobre el fondo de la oposición que formula a la pretensión del actor.

Argumentos doctrinarios y jurisprudenciales. Que la Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades –en relación a la responsabilidad extracontractual del Estado y sus agentes por acto ilícito- que quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos: 306:2030, considerando 5°; 312:1656). Además se resolvió que no se trata de una responsabilidad indirecta, dado que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

La falta de servicio es una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Répertoire de la responsabilité de la puissance publique, Dalloz, Faute de service, n° 178).

“Entre el organizador del juego y el espectador se celebra un contrato innominado que ha sido llamado "de espectáculo público", por el cual aquél se compromete implícitamente a que nadie sufra daño a causa de ese hecho: es la cláusula de incolumidad -deber de seguridad- que se entiende incorporada tácitamente a todo contrato en el que la suerte de la persona de uno de los contratantes, que satisface una prestación, queda confiada a la otra parte.

Por ello, el empresario del espectáculo incurre en responsabilidad contractual si incumpliendo el mencionado deber de seguridad permite que el espectador sufra un daño a causa del mismo espectáculo que él le ha ofrecido. Igualmente, es de naturaleza contractual, en razón de la relación de dependencia existente, la responsabilidad del organizador respecto de los jugadores de su propio equipo”(Considerando 9).

Que la Corte se plantea la responsabilidad del organizador del evento frente a un jugador del equipo visitante con el cual no tiene relación de dependencia, ni su condición es la del espectador a que se ha hecho referencia, amparado también por la mencionada

ley. Considera que el caso debe ser examinado dentro de las órbitas de los arts. 1109 y 1113, primera parte, del Código Civil.

Considera que toda entidad organizadora de competencias y espectáculos deportivos tiene el "deber" de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes, lo cual es una interpretación especial del deber de previsión general a su cargo, que la ordenanza 3257 de la Municipalidad de Córdoba -vigente a la época de los hechos-.

Que de las constancias obrantes en la causa surge la ausencia de medidas de control apropiadas, no sólo el mismo día del partido sino también los previos al encuentro, lo que guarda relación adecuada de causalidad con el daño sufrido por Zacarías.

El Club Atlético Instituto Central Córdoba, en cuyo estadio ocurrieron los hechos, y que recibió los beneficios económicos del encuentro deportivo, donde uno de sus protagonistas resultó herido por acción de concurrentes inadaptados, soporta los perjuicios de la acción de dichas personas cuyo ingreso admitió (arts. 901, 902, 1068, 1069, 1109 y 1113 del Código Civil). Su culpa consiste, pues, en la insuficiencia de las medidas que debió tomar para asegurar de la mejor manera posible, habida cuenta de los riesgos particulares del espectáculo ofrecido, la seguridad de los participantes y de los espectadores.

La situación de la Asociación del Fútbol Argentino, la que planteó la inconstitucionalidad del art. 33 de la citada ley 23.184, la Corte rechazó en la causa publicada en Fallos: 317:226. Esa norma, al fijar el régimen de responsabilidad civil, se refiere a "las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo" condición que no cabe adjudicar a la Asociación del Fútbol Argentino, la que no organiza ni participa del espectáculo ni ejerce control directo sobre los espectadores.

Resolvió: ...“Por ello, y lo dispuesto por los arts. 1067, 1068, 1078, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, se decide: I.- Hacer lugar a la demanda seguida por Claudio Hugo Zacarías contra el Club Instituto Atlético Central Córdoba, al que se condena a pagarle, dentro del plazo de treinta días, la suma de 460.400 pesos, con más los intereses liquidados de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando que antecede. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II.-

Rechazar la demanda interpuesta contra la Provincia de Córdoba y contra la Asociación del Fútbol Argentino. Con costas por su orden en mérito a que el actor pudo considerarse con razón fundada para demandarlas (art. 68, segundo párrafo, del código citado). Notifíquese.” JULIO S. NAZARENO (en disidencia parcial) - EDUARDO MOLINE O'CONNOR (por su voto) - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO (en disidencia parcial) - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT – ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (por su voto).

Consideraciones personales

Coincido con los fundamentos que hacer lugar a la demanda responsabilizando al Club Instituto Atlético Central Córdoba. Pero también considero que debió incluirse solidariamente a la AFA, y al Estado Provincial.

Siguiendo la opinión del Dr. Antonio Boggiano (disidencia Parcial), atribuirle responsabilidad a la AFA debido al incumplimiento negligente de los expresos deberes de supervisión a su cargo en lo que atañe a la habilitación del estadio del Club Instituto Atlético Central Córdoba, el cual -como sólo después del hecho fue reconocido mediante la intervención de su Tribunal de Disciplina Deportiva- tenía graves deficiencias que llevaban a considerar que debía ser inhabilitado por no garantizar la integridad corporal de los jugadores del equipo visitante, al cual pertenecía Zacarías. La omisión de realizar la inspección previa al comienzo del torneo que imperativamente exige el reglamento, demuestra la presencia de una notoria falta de diligencia en los términos del art. 512 y art. 902 del Código Civil. Ello es así, porque no se puede eludir que la seguridad y tranquilidad de quienes concurren o participan en un espectáculo público, descansa sobremanera en el cabal cumplimiento por parte de la entidad rectora del fútbol argentino de todas y cada una de las obligaciones que le imponen el deber y el poder tutelar que aquélla tiene sobre los partidos oficiales correspondientes al torneo que organiza.

Responsabilizar también al Estado, conforme lo establece la ley Ley N° 24.192 en el artículo 49 que en jurisdicción nacional, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo que resulte competente, podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del

público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencias de los locales o instalaciones, sea por fallas de organización para el control o vigilancia, acorde a los propósitos de esta ley, con sujeción a las normas de seguridad que sugiere la policía y las que hagan a las edificaciones o de infraestructura deportiva, que aprobare el municipio correspondiente y autorizará la realización del evento, conforme a tal mecanismo (art. 50 de la misma ley).

EL CASO “MOSCA”

En el caso “Mosca”⁶, se presenta Hugo Arnaldo Mosca e inicia demanda contra la Asociación del Fútbol Argentino, el Club Atlético Lanús y la Provincia de Buenos Aires.

Manifiesta que trabajaba como chofer; edad 65 años, motivo por el cual el 30 de noviembre de 1996 trasladó a fotógrafos del diario "Clarín" hasta la sede del Club Atlético Lanús, debido a que se disputaría un partido de fútbol entre el equipo local e Independiente por el "Torneo Apertura".

En un altercado entre las hinchadas, los simpatizantes Lanús comenzaron a arrojar todo tipo de objetos hacia el campo de juego, como así también contra la hinchada del equipo visitante que intentaba abandonar precipitadamente el estadio. El actor fue alcanzado por un elemento contundente en el rostro a la altura del ojo izquierdo, lo que le provocó una importante herida que le ocasionó una progresiva disminución de su visión, la que se fue agravando posteriormente.

Acciona diciendo que son responsables la Asociación del Fútbol Argentino en su calidad de organizadora del campeonato y en los beneficios económicos que tales torneos le reportan; el Club Atlético Lanús considera que no ejerció un debido control en el ingreso de los espectadores, lo que les permitió entrar con elementos que podían producir daños y a la policía bonaerense por haber no cumplido con el deber de resguardar el orden público y garantizar la vida e integridad física de la comunidad y que debió "hacerse presente no sólo dentro sino también fuera del estadio". Por ello considera que su intervención fracasó, y en consecuencia genera una responsabilidad culposa por impericia y negligencia.

⁶- “Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros” CSJN, Fallos 330:563, 6/03/2007.

Cuestiones planteadas por el Dr. Rosatti (2010) : ese proyectil formaba parte de una lluvia de elementos que arrojaban los hinchas descontentos con una circunstancia (o varias) acontecida(s) en el partido presenciado. No puede decirse que haya habido premeditación en el accionar de los violentos, pues: a) los agresores no fueron “armados” a ver el partido; b) no constaban su explícita predisposición a generar una trifulca, y c) no actuaban disfrazados, ocultos o encapuchados. En realidad: a) se “armaron” con elementos contundentes que arrancan del propio estadio, b) lo hacían enfervorizados por circunstancias del partido que presencian, y c) actuaron a cara descubierta

La relación de causalidad es evidente: la mano de una persona lanzó el proyectil y el rostro de otra persona resultó dañado por su impacto.

Al no poder identificarse al agresor comienza otro problema que plantea el autor mencionado ¿Quién debe hacerse cargo de los daños? ¿El club organizador del encuentro, que no garantizó la seguridad de los espectadores?. El club organizador podría decir que la víctima no era un espectador del partido y que se encontraba fuera del estadio. ¿La entidad que agrupa a los clubes de fútbol, responsable final de la organización del campeonato y beneficiaria económica de la actividad?¿La policía provincial, presente en el lugar, que es quien tiene los medios coactivos necesarios para contener y reprimir un disturbio?.

La policía provincial podría alegar que estuvo en el estadio y sus inmediaciones, que revisó a los espectadores al ingresar al estadio y no detectó elementos de agresión y que, desencadenados los hechos de violencia, actuó disuadiendo y/o reprimiendo para evitar males aun mayores.

Al no poder identificarse al agresor, ¿el hecho debe quedar impune no sólo penal sino también civilmente?.

Fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Argumentos Fácticos. En autos han quedado probado los siguientes hechos: a) que el día 30 de noviembre de 1996 el actor condujo a un grupo de periodistas y fotógrafos hasta la cancha del Club Atlético Lanús, donde se llevó a cabo un encuentro de fútbol entre el equipo local y el equipo del Club Atlético Independiente; b) que no asistió al evento como espectador ni entró al estadio, sino que permaneció en las inmediaciones; c)

que faltando dos minutos para finalizar el encuentro, un grupo de simpatizantes de Lanús se introdujo en el sector de plateas bajas y comenzó a destrozar parte del piso, sillas y mampostería, arrojándolos a la cancha; d) que el actor, que se encontraba en la vía pública, fue alcanzado por un elemento contundente en el rostro a la altura del ojo izquierdo, por lo que tuvo que ser hospitalizado; e) que no ha sido posible identificar a una persona o a un grupo de ellas que haya arrojado las piedras que dañaron al actor. Que delimitada la base fáctica, corresponde fijar con precisión el ámbito de la responsabilidad para precisar los alcances subjetivos y objetivos de la controversia.

Argumentos Doctrinarios y jurisprudenciales. La responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes, no es indirecta ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación. Y es que, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 321: 1124). Esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por esta Corte “*como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño*” (Fallos: 321:1124).

Al respecto, esta Corte ha dicho que la mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado nacional o provincial, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Fallos: 312:2138; 313:1636; 323: 3599; 325: 1265 y 3023; 326: 608,1530 y 2706). En este aspecto resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, ya que si bien esta Corte ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas. Respecto del último

supuesto corresponde distinguir entre los casos “*de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible. La determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar. En este sentido, el servicio de seguridad no está legalmente definido de modo expreso y determinado, y muchos menos se identifica con una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros.*”

Por lo demás, sería irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de ningún tipo, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger. Como conclusión, no puede afirmarse, como lo pretende el actor, que exista un deber de evitar todo daño, sino en la medida de una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables.

En el presente caso, la policía destinó efectivos para la custodia de las adyacencias y de determinados lugares dentro del estadio.

La Corte considera que no existe un deber jurídico determinado basado en una obligación preexistente, como ocurriría si hubiera existido una relación con el Estado contratado para brindar el servicio en forma específica. Se trata en cambio, de un deber jurídico indeterminado para la generalidad de los ciudadanos quienes, en consecuencia, no tienen un derecho subjetivo, sino un interés legítimo subjetivamente indiferenciado a la seguridad.

En el presente caso, y como se ha hecho referencia al examinar la causalidad a nivel de autoría, no cabe duda alguna de que el cumplimiento de las estrictas medidas de seguridad que cabe exigir al organizador de un espectáculo deportivo, ha sido violado, toda vez que el accionar de un grupo de espectadores escapó a todo control y causó daños a terceros.

La responsabilidad civil está regulada en el Código Civil, que establece la regla general del sistema.

Por su parte, la ley 23.184 es una ley de especificación, que no deroga ni excluye al Código Civil, lo cual la diferencia de otras disposiciones que crean un subsistema autónomo, con efectos derogatorios o excluyentes de la norma general, como ocurre en el caso de los accidentes de trabajo. Esta calificación de la norma es relevante para interpretarla.

En efecto, en primer lugar, el deber de seguridad está contemplado en el Código Civil, del cual es aplicación específica la ley 23.184. Esta responsabilidad se basa, causalmente, en la imputación basada en los hechos que ocurren "por causa" o "con ocasión".

Pues bien, los daños ocurridos en el presente han sido, indudablemente, "con ocasión" del evento, toda vez que el espectáculo fue organizado por el Club Atlético Lanús.

El organizador debe proteger al espectador ubicado dentro del estadio, cuando accede al mismo para ver el espectáculo y, cuando está a unos metros de la entrada. En tal sentido, el organizador responde objetivamente por hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsibles al momento de organizar el espectáculo.

Cabe considerar también el derecho a la seguridad previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional, que se refiere a la relación de consumo, que abarca no sólo a los contratos, sino a los actos unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados, que es precisamente el caso que se presenta en autos. De tal modo, la seguridad debe ser garantizada

Por lo expuesto, la Corte admite la responsabilidad del club organizador del espectáculo al no haber adoptado las medidas razonables para evitar daños a las personas que estaban en las inmediaciones del estadio, por acciones provenientes de quienes asistían al mismo.

Que, corresponde, ahora, considerar la situación de la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.). Dicha demandada planteó la inconstitucionalidad del art. 33 de la citada ley 23.184 (art. 51, según el texto de ley 24.192), en cuanto dispone que las asociaciones que participan en un espectáculo deportivo son solidariamente responsables

de los daños y perjuicios que se generen en los estadios. Tal pretensión debe ser desestimada, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 317:226.

Determinado lo anterior, corresponde examinar la responsabilidad de la Asociación del Fútbol Argentino tomando en cuenta la regla general y las excepciones en el derecho vigente. No cabe duda de que esa asociación rectora del fútbol argentino fue también organizadora (participante) y beneficiaria del espectáculo deportivo que originó la lesión del actor. En efecto, su condición de organizadora surge de su propio reglamento, en cuanto le corresponde organizar y hacer disputar el torneo de primera división como así también la programación de los partidos. También tiene facultades de contralor, en cuanto establece las condiciones que deben reunir los estadios, su control de ventas de entradas por representantes, designación de árbitros, verificación de medidas de seguridad, y las consiguientes potestades disciplinarias

La Asociación del Fútbol Argentino tiene el deber de preocuparse en grado extremo por la seguridad de las personas que asisten al espectáculo del fútbol. Los numerosos acontecimientos de violencia, los daños sufridos por las personas, la zozobra por la inseguridad, y la conmoción social que existe por estos sucesos, no puede pasar desapercibida para un dirigente razonable y prudente. Por esta razón no es excesivo señalar que deberían haber destinado una parte de sus medios organizativos para prevenir y resolver situaciones como la que originó la presente demanda.

Por todo ello, y en función del factor de atribución antes mencionado, debe responder solidariamente por las consecuencias dañosas sufridas por el demandante

Resolución: Por ello, se decide: I. Hacer lugar a la demanda seguida por Hugo Arnaldo Mosca contra el Club Atlético Lanús y la Asociación del Fútbol Argentino, a quienes se condena a pagarle, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 43.000 con más los intereses que se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II. Rechazar la demanda seguida por Hugo Arnaldo Mosca contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas por su orden en mérito a que el actor pudo considerarse con razón fundada para demandarla (art. 68, segundo párrafo, del código procesal citado; Fallos: 321:1124). Notifíquese y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI -

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (con ampliación de fundamentos)- CARLOS S. FAYT (en disidencia)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia) - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

El fallo lleva a resolver la acción de daños y perjuicios entablada por la víctima de los sucesos descriptos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en mayoría), con fundamento normativo general en el artículo 1198 del Código Civil y especial en la ley 23.184 (responsabilidad por daños ocurridos “por causa” o “*en ocasión*” de la realización de un espectáculo deportivo) y asimismo en el artículo 42 de la Constitución Nacional (deber de seguridad de quienes, en una relación de consumo, desarrollan una prestación o la organizan bajo su control), decide:

- a) **Responsabilizar al club organizador** por: “no haber adoptado las medidas razonables para evitar daños a las personas que estaban en las inmediaciones del estadio, por acciones provenientes de quienes asistían al mismo” (es decir, por espectadores que no son terceros por los que no se deba responder), operando el desborde del accionar del grupo de violentos que “*escapó a todo control y causó daños a terceros*”.
- b) **Responsabilizar igualmente a la Asociación de Fútbol Argentino**:, apartándose en el caso precedente “Zacarías”⁷, con el beneplácito de gran parte de la doctrina civilista, al estimar que esta entidad “*tiene el deber de preocuparse en grado extremo por la seguridad de las personas que asisten al espectáculo del fútbol*”,
- c) **Declara la irresponsabilidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la causa**, en razón de haber dispuesto un operativo de prevención que parece razonable en función de los medios humanos y materiales aportados, como asimismo el despliegue de control.

Del voto de la mayoría, la Ministra Highton de Nolasco se entendió que en la causa cabía “también” encuadrar la responsabilidad del demandado bajo una “*perspectiva extracontractual, desde que no media vínculo previo entre el demandante y el establecimiento deportivo, y el daño fue causado directamente por la actividad*

⁷ CSJN, “Zacarías, Claudio H. c/ Provincia de Córdoba y otros”, Fallos:321:1224

desarrollada en el estadio de fútbol”, correspondiendo “extender la responsabilidad por riesgo de la cosa prevista en el artículo 1113, párrafo segundo, segundo supuesto, del Código Civil, al riesgo de la actividad desarrollada –intervenga o no una cosa– en estadios deportivos”.

En minoría, los ministros Fayt y Petracchi entendieron que no debía responsabilizarse:

- a) ***Ni al club organizador del encuentro*** “frente a una persona que se encontraba fuera del estadio, que no tenía relación de dependencia con el club, ni era espectador del espectáculo deportivo” y que “*no cumplió con la carga de acreditar la culpa del club por el hecho ilícito acaecido fuera de sus instalaciones*”, en mérito a una eventual responsabilidad extracontractual (arts. 1109 y ss. del Cód. Civ.);
- b) ***Ni a la Asociación de Fútbol Argentino (AFA)***, “*pues los fines de la institución y sus atribuciones en materia de superintendencia como órgano rector del deporte, en particular en lo que hace a las condiciones exigidas a los estadios de los clubes afiliados, parecen periféricos sobre el punto y no permiten una conclusión asertiva acerca de la responsabilidad que se le pretende endilgar por daños causados en las inmediaciones de un estadio de fútbol durante el partido*”.

También en minoría, la ministra Argibay entendió que no cabía responsabilizar ni al club organizador ni a la AFA pues en la causa: a) No había hipótesis de relación contractual que uniera a la víctima del daño y a los demandados, y b) en referencia a una eventual responsabilidad extracontractual de los accionados, tampoco se verificaba en la especie, pues al no probarse quién fue el autor del daño ni de dónde provino la agresión recibida, no se acreditaba la existencia de una relación de causalidad jurídicamente relevante entre la conducta atribuida a los demandados y el perjuicio sufrido.

D) ALGUNAS CONSIDERACIONES DESDE EL DERECHO PÚBLICO SOBRE EL CASO “MOSCA”

a) El reconocimiento de la competencia originaria del Estado en materia de seguridad como presupuesto de la responsabilidad. Cualquiera que sea el origen que se le asigne a la sociedad política asevera Rosatti (2010), ya sea el “instinto social” como sostiene el naturalismo o un “acuerdo de voluntades” como sostiene el contractualismo, es una cesión social -la suma de las cesiones individuales-. La consecuente “devolución manufacturada” que asumen –entre otras– las expresiones estatales de la tutela de la seguridad pública y la administración de justicia es lo que diferencia al Estado de una banda de delincuentes. En efecto, me pregunto ¿no sería un robo la recaudación de impuestos sin el previo consentimiento público?; ¿y el uso de la fuerza pública sin la previa aceptación general no convertiría a un arresto en un secuestro y a los policías en delincuentes?. En respuesta a ello, es el consenso social que previo en la recta utilización de los medios es lo que permite el funcionamiento cotidiano del Estado. Se trata de una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario.

b) Condiciones de procedencia y límites de la responsabilidad estatal en materia de seguridad. En la tutela estatal de la seguridad pública las expectativas sociales vienen delimitadas por el adecuado uso de los medios disponibles para actuar dentro de circunstancias previsibles pero enmarcadas en circunstancias de tiempo y lugar que las tornan irrepetibles.

Como afirma la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo la causa “Mosca” que se comenta, del ejercicio del poder de policía de seguridad estatal no se sigue el “*deber de evitar todo daño*”, sino “*una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables*”.

Cuando se imputa al Estado afirma Canda (2008) las consecuencias dañosas emergentes de un hecho que no guarda un nexo contractual previo con la víctima, ni proviene del desborde funcional de un dependiente por el que se debe responder, sino de la “*violación o anormalidad frente a las obligaciones propias del cumplimiento regular de un servicio*”, es necesario –asevera la Corte en su fallo– enunciar los siguientes factores a tener en cuenta:

ι **La naturaleza de la actividad**, pues la existencia de un poder de policía de seguridad no resulta suficiente para responsabilizar al Estado en todo evento público del que surja daño. Si la imputación es por falta de servicio, cabe distinguir: a) si existe un mandato expreso y determinado en una regla de Derecho que el Estado debió acatar (y no lo hizo) o b) si sólo existen objetivos fijados por la ley de modo general e indeterminado que el Estado debe razonablemente intentar cumplir. En este último, la asignación de responsabilidad estatal debe ponderarse con extremo, para evitar consagrar una exigencia al estilo de “*que ningún habitante sufra daños de ningún tipo*”, objetivo fácticamente imposible (por la humana incapacidad para anticiparse a todo evento imaginable), económicamente inviable y jurídicamente insoportable (por la restricción a las libertades que implicaría llevarlo a la práctica).

ι **Los medios de los que dispone el servicio**, siendo necesario que el Estado demuestre que ha organizado la prestación de modo racional y razonable, conforme a las modalidades y riesgos del evento, y que ha colocado los recursos humanos y la infraestructura necesaria para su normal ejecución,

ι **El lazo que une a la víctima con el servicio**, diferenciándose las siguientes hipótesis: a) la existencia de una relación específica previa entre prestado y víctima, en la que se fijan las obligaciones directas de aquél conforme al carácter de derecho subjetivo a una tutela especial por parte de éste, y b) la inexistencia de una relación específica previa, por lo cual quien resulta víctima se encuentra en un status similar al resto de la población, pesando sobre la policía una obligación genérica de prestación.

ι **El grado de previsibilidad del daño**, ponderándose el diseño del operativo conforme a “*la capacidad razonable de prever el curso normal y ordinario de las cosas*”.

En la causa “Mosca”, considerando el análisis que realiza Rosatti (2010) del fallo sobre el comportamiento policial previo -en la etapa de la programación del servicio- y concomitante -en la etapa de su ejecución-, la Corte estima que no cabe responsabilizar al Estado -en su carácter de guardián de la seguridad pública- pues expresó que: a) se dispuso de medios de seguridad (personales e infraestructurales) adecuados al riesgo del

evento; b) se actuó con razonabilidad frente al conflicto sobreviniente, evitando otros males (daños al árbitro y jugadores visitantes); c) se adoptó una actitud eficaz con los revoltosos (deteniéndose a treinta y ocho personas), y d) el dañado, que no era espectador ni partícipe necesario del evento, fue una víctima periférica (o colateral) de la contienda.

c) División del trabajo en materia de tutela de la seguridad pública. Cuestiones de legitimidad y de eficacia. A la luz del caso “*Mosca*”, y de tantos otros, -siguiendo los comentarios de Rosatti - pareciera quedar claro que no sólo por razones de legitimidad el Estado debe tener un rol protagónico en la materia, debe tenerlo por razones de eficacia, más cuando el operativo se organizó, se programó y se desarrolló con la intervención de sujetos no estatales. Seguramente en el caso *Mosca* se evitó otros males, pero fue incapaz de identificarse a quien produjo el daño humano.

Por ello, si decide aceptarse hoy que el monopolio estatal de la seguridad no lo sea “del ejercicio”, reconociéndose la actividad privada en la materia (confiterías bailables, recitales, espectáculos deportivos, etc.), lo que entonces debería asegurarse –como mínimo– es el monopolio estatal de la “programación” y del “control del ejercicio” del servicio, lo que coincide con esta apreciación.

Las construcciones jurídicas tejidas en torno al episodio “*Mosca*” no debe extraviarme de la mirada más elemental, más obvia, aquella que es propia de la persona común: se hallaron dos responsables pero no se pudo dar con el culpable *¡El que tiró la piedra... y escondió la mano!* (Rosatti, H., 2010).

Una primera conclusión puede ser entonces la siguiente: la división del trabajo en materia de seguridad (pues en el caso no sólo intervino la policía estatal, sino también el club con sus controles y la AFA en lo relativo al monitoreo de los estadios, el contralor de las entradas, la presencia de veedores, etc.) no es necesariamente funcional al objetivo de evitar daños en ocasión de disputarse un partido de fútbol. No sólo por lo que esa división del trabajo no logra evitar, sino porque frente a la ocurrencia de lo no evitado se erige en argumento discursivo de irresponsabilidad para los intervinientes.

En efecto, si se analizan las estrategias defensivas de los demandados es claro que:

- la AFA expresó que programa el campeonato pero no es responsable por la organización de los partidos, sino es el club.

- El club afirma compartir aspectos organizativos con la AFA, pero sostiene que el operativo de seguridad, dentro y fuera del estadio, es de responsabilidad policial, y
- El Estado provincial sostiene que la responsabilidad en el caso es del particular agresor y, en su defecto, del club organizador, pues la policía puso diligencia en la cobertura del evento y no hubo desbordes de sus dependientes en la ejecución del operativo.

d) El estadio como delimitación geográfica de la responsabilidad en materia de espectáculos públicos deportivos. El “adentro” y el “afuera” del estadio es una distinción contundente desde lo físico pero engañosa desde lo funcional, en la medida en que

- Hay personas que están “en transición”, en las que su ubicación no revela su deseo; o están fuera del estadio pero quieren entrar, o están dentro del estadio pero quieren salir.
- hay personas que están en el estadio pero no quieren presenciar el espectáculo sino trabajar.
- hay personas que está fuera del estadio pero vinculadas a lo que ocurre dentro
- hay personas que están fuera del estadio, en sus inmediaciones, pero desvinculadas de lo que ocurre dentro.

Cuando del “afuera” y del “adentro” del estadio se hacen surgir responsabilidades diferentes la distinción se torna más cuestionable, pues un estadio de fútbol, que es un espacio abierto donde caben 30.000, 40.000 o 100.000 espectadores que interactúan que se mueven, hay que saber controlar crear un sistema de contención tan grande, que la situación está más cerca de ser asimilado a un gran parque urbano que a un club privado, cerrado, que organiza un evento exclusivo, aunque tanto en aquel caso (el estadio de fútbol) como en éste (el club privado) haya que tener una entrada para ingresar.

e) Limitaciones constitucionales del artículo 42 de la Constitución Nacional como fundamento de responsabilidad en materia de seguridad. El fundamento del derecho a la

seguridad, comenta Rosatti (2010) que tiene como potenciales reclamantes a toda la población, no surge “de una relación de consumo”, por más “abierta” que se la considere.

Es cierto que el artículo 42 de la Constitución Nacional reconoce a los consumidores y usuarios de bienes y servicios el “*derecho a la protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos*”, pero siempre circunscripto –conforme al texto de la cláusula– a una “*relación de consumo*”.

La Ley nacional 24.240 de Defensa del Consumidor define a la relación de consumo como “*el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario*” (art. 3°), entendiendo por “consumidor” “*a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social*”, quedando “*comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines*”, y a quien que “*sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo*” (art. 1°), y por “proveedor” a “*la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios*”, excluyéndose “*los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento*” (art. 2°).

Dalla Via, y García Lema, (2008) comentan que la relación de consumo tiene normalmente base contractual, pero engloba aspectos previos, concomitantes o posteriores a la oferta-aceptación, usualmente no contemplados en el contrato, tales como la publicidad o propaganda del producto.

La referencia constitucional y legal a la “relación de consumo” circunscribe los alcances de la protección, pues los ubica “dentro” de una relación específica entre proveedor y consumidor-usuario y no fuera de ella. Que los circunscribe no significa que los restrinja sino que –en realidad– contribuye a esclarecerlos.

Lo que hace la Corte, sin perjuicio de la aplicación de las normas civiles pertinentes, es aplicar el artículo 42 de la Constitución Nacional, con una interpretación extensiva “abarca no sólo a los contratos, sino a los actos unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados, que es precisamente el caso que se presenta en autos”, afirma, agregando que, en este caso, *“la seguridad debe ser garantizada en el período precontractual y en las situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto a sujetos no contratantes”*, pero circunscripta a los organizadores, potenciándola incluso con un razonamiento económico *“La seguridad es un derecho que tienen los consumidores y usuarios –art. 42, Constitución Nacional– que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organizan bajo su control”*.

E) LA ORGANIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Con respecto a la responsabilidad que le incumbe al Estado por los daños producidos con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, la Corte en el fallo “Mosca” reitera la doctrina que viene planteando en cuando a que, para que se configure su responsabilidad por deficiencia en el servicio, debe existir una relación de causalidad directa entre la omisión que se le atribuye (falta de servicio) y el daño sufrido.

“Esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por esta Corte como una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321:1124). Dicho con otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes, sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva”.

Por tanto, la mera existencia de un poder de policía del Estado no resulta suficiente de acuerdo a lo sostenido por la Corte Suprema para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, “toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias

dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Fallos: 312:2138; 313:1636; 323:3599; 325:1265 y 3023; 326:608, 1530 y 2706)”.

Coincido con algunos autores que discrepan con lo expresado por la Corte Suprema en algunos de los fundamentos mediante los cuales exonera de responsabilidad al Estado.

En este sentido, en el fallo se dispuso de un operativo policial de magnitud, resulta evidente que no fue suficiente a fin de contener los previsibles hechos violentos que podía suscitarse por tratarse de un evento a priori considerado de alto riesgo. De ser así, asevera Rosatti (2010) se estaría en frente a un caso en el cual la falta de servicio compromete su responsabilidad pues se trata de un supuesto específico y no genérico frente a la previsibilidad de la ocurrencia de estos daños, existiendo como sostienen algunos autores una comisión por omisión, más aún, la ley de violencia en espectáculos deportivos en el artículo 49 establece la facultad que tiene el Estado de disponer de la no realización del evento cuando existan fallas de organización para el control o vigilancia que no ofrezcan la seguridad necesaria.

CONCLUSIÓN

La responsabilidad del Estado en general, y, más específicamente, dentro del marco de los espectáculos deportivos ha ido sufriendo diferentes tratamientos legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios con el devenir de los años.

Desde el desconocimiento absoluto de toda responsabilidad al Estado por los daños ocasionados en fallos judiciales hasta haberse logrado atribuirle responsabilidad por los mismos daños en recientes decisiones judiciales.

Casos que asentaron antecedentes importantes en la jurisprudencia argentina como fue “Zacarías” del año 1998, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que no se configuró la falta de servicio por parte de la policía local, capaz de comprometer la responsabilidad de la Provincia de Córdoba y que la obligación del servicio de policía de seguridad desplegada fue suficiente con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo y lugar. Señalando como único responsable al club organizador del espectáculo deportivo, en cuyo estadio ocurrieron los hechos, y que recibió los beneficios económicos del encuentro, donde uno de sus protagonistas resultó herido por acción de concurrentes inadaptados, quien debe soportar los perjuicios de la acción de dichas personas cuyo ingreso admitió (arts. 901, 902, 1068, 1069, 1109 y 1113 del Código Civil). La culpa atribuida al club consistía en la insuficiencia de las medidas que debió tomar para asegurar de la mejor manera posible, habida cuenta de los riesgos particulares del espectáculo ofrecido, la seguridad de los participantes y de los espectadores. Excluyendo de responsabilidad a la AFA.

También en el caso “Mosca” del año 2007, la Corte declaró responsable al Club organizador del espectáculo deportiva y a la AFA (culpabilidad que no fue considerada en el caso Zacarías). Determino la irresponsabilidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la causa, en razón de haber dispuesto un operativo de prevención que parece razonable en función de los medios humanos y materiales aportados, como asimismo el despliegue de control y represivo realizado a partir de los desmanes.

Si bien, en ambos casos jurisprudenciales no se les atribuyó responsabilidad al Estado, cabe preguntarse si realmente *se puede extender la responsabilidad de las entidades deportivas al Estado*.

En torno a este cuestionamiento que ha motivado este trabajo final, se han descubierto diversos criterios y discrepancias –enriquecedoras - en la doctrina al considerar algunos autores que el Estado es responsable –solidariamente o no con los otros responsables de la organizaciones del evento deportivo- de los daños que se generan en los estadios existiendo por ejemplo la falta de servicio por ser un supuesto específico y no genérico frente a la previsibilidad de la ocurrencia de estos daños, concurriendo una comisión por omisión. Opinión doctrinaria que comparto y que considero de futura aplicación para otros casos análogos, por las razones que a continuación me han llevado a la siguiente conclusión:

Sostengo que por el incremento del riesgo derivado de la peligrosidad que han asumido en los últimos tiempos los espectáculos deportivos especialmente los encuentros futbolísticos, lamentables en nuestra sociedad, donde la misma gente que concurre a los estadios es la que termina generando el daño, el Estado no puede hacer oídos sordos a esos hechos de violencia, que ocurren a diario. Son las masas incontrolables, los fanáticos, las hinchas y las barras bravas, que terminan afectando a espectadores y a personas totalmente ajenas al desarrollo del espectáculo mismo, a veces de forma impune. No solo el daño se produce por la violencia de las hinchadas sino también por la inadecuación de los estadios y la falta de medidas tendientes a evitarlos.

Respeto a ello hay que tomar conciencia, que un espectáculo deportivo no se trata de cualquier evento sino de aquel que concurre multitud de gente a un espacio extenso como es un estadio, con todos los riesgos que implica manejar y evitar daños entre tanta gente que participa, comprende un realidad compleja. La idea de que los organizadores se ocupan sólo del deporte y sus ganancias, mientras que la seguridad es un asunto del Estado, es insostenible en términos constitucionales. La seguridad es un derecho que tienen los consumidores y usuarios (art. 42, Constitución Nacional) que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organizan bajo su control. Entiendo que se trata de la seguridad, como un valor que debe dirigir la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas.

El ciudadano que accede a un espectáculo deportivo tiene una confianza fundada en que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad. Ello es así porque

la prestación de servicios masivos presenta un grado de complejidad y anonimato que resultan abrumadores para los ciudadanos que los reciben. El funcionamiento regular de la actividad es controlado por el Estado.

Por ello, considero que el Estado reviste de responsabilidad por los daños que se ocasionan en los espectáculos deportivos conforme lo establece la ley Ley N° 24.192 en el artículo 49 que en jurisdicción nacional, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo que resulte competente, podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencias de los locales o instalaciones, sea por fallas de organización para el control o vigilancia, acorde a los propósitos de esta ley, con sujeción a las normas de seguridad que sugiere la policía y las que hagan a las edificaciones o de infraestructura deportiva, que aprobare el municipio correspondiente y autorizará la realización del evento, conforme a tal mecanismo (art. 50 de la misma ley).

El poder de policía del Estado, en cuanto a su ejercicio en los espectáculos deportivos funciona para tutelar las construcciones edilicias, controlar las instalaciones donde se lleva a cabo el deporte de que se trate; y para mantener el orden y la tranquilidad de los asistentes, y poner fin a los disturbios.

Coincido con la doctrina que existe una necesidad de adoptar un sistema más o menos amplio de responsabilidad estatal por los daños que se ocasionen en el ejercicio de sus funciones y de los funcionarios, que depende muchas veces de una decisión política.

La concepción de que nunca soberanía puede ser sinónimo de impunidad, que significa el ejercicio de poderes superiores, pero dentro del Derecho; en lugar de la presunción de infalibilidad del poder público se erige el principio de la obligación del Estado de reparar todo daño indebidamente producido en el ejercicio de sus funciones.

Según la Corte, sería de aplicación el principio *alterum non laedere*, ante la posición de aceptar la responsabilidad del Estado, y puede incluirse su tratamiento en el Derecho de Daños, pues en él convergen tanto principios de Derecho común, que en realidad son principios del Derecho, como del Derecho Público, normas del Código Civil y de la Constitución o leyes del Derecho Público.

Los eventos dañosos no sólo ocurren dentro de la cancha o estadios, no sólo tienen por objeto de agresión a los componentes de las hinchadas rivales, jugadores, árbitros o a las fuerzas de seguridad, sino que el actuar dañoso se prolonga a cierta distancia del lugar donde se desarrolló o va a desarrollarse el espectáculo, y de tal situación suelen resultar verdaderas víctimas inocentes que habitan o simplemente transitan por la zona. Es por eso que son cuestiones que se deben prever.

Es por eso, que se ha estudiado que dentro del estadio existe una obligación de seguridad que protege a los concurrentes y que además existe un riesgo de actividad que debe ser asumido plenamente por los organizadores y entidades participantes; serían su sustento normativo los arts. 1198 y 1113, segunda parte, del Código Civil, el art. 51 de la ley 24.192 respectivamente y por el Estado Además, de una norma expresa de responsabilidad, el art. 51 de la ley 24.192, que establece también un factor objetivo como los que hemos referido y que debe ser aplicado de manera estricta.

El análisis general establece una responsabilidad del Estado directa y objetiva, basada en la “falta de servicio” o en el riesgo, y se aplicará tanto dentro del estadio como fuera de él en virtud del ejercicio del poder de policía. Estos tipos de daños constituyen por su estructura y configuración, también “daños colectivos” y no deben ser alejados de la óptica reparadora del Derecho de Daños. Pero pienso, que esa responsabilidad estatal sufrirá la modificación de nuevos encuadres jurídicos en un futuro, lo que dependerá de la necesidad social, del punto de vista del legislador y la influencia del interés político.

En consecuencia, se está ampliando la responsabilidad del Estado por los daños que ocurren en los espectáculos deportivos, concepción muy alejada a la de impunidad que regía en otras épocas y la que deberá seguirse estudiando y analizando para futuros trabajos legislativos.

BIBLIOGRAFÍA

- Adorno, Luis O., (1990), *La responsabilidad civil de las entidades deportivas*, Zeus, Buenos Aires.
- Altamira Gigena, Julio I., (1973) *Responsabilidad del Estado*, Editorial Astrea, Buenos Aires.
- Altamirano, Alberto, (1987), Bases para el análisis de la violencia en el fútbol, en violencia, delito y deporte, Editorial Depalma, Buenos Aires.
- Barbieri, Pablo y Anmocaró, Daniel, (2006), Fútbol, Negocios y Derecho, Editorial Alveroni, Buenos Aires.
- Bielsa, Rafael,(1947) *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. El Ateneo, Buenos Aires.
- Boragina, Juan C. y Meza, Jorge A. , *La responsabilidad por daños en espectáculo deportivo, Incidencia de la ley 23.358*, en J.A. 2008-II-992.
- Bosso, Carlos María, (1984), *La Responsabilidad civil en el deporte y en el espectáculo*, Ed. Nemesys, Buenos Aires.
- Bueres, Alberto J. (1986), *El objeto del negocio jurídico*, Ed. Hamurabi, Buenos Aires.
- Bustamante Alsina Jorge,(1989), *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- Brebbia, Roberto H, *La responsabilidad por accidentes deportivos*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962.
- Cassagne, Juan Carlos , *La transformación del Estado*, LL, 1990-E
- Ferreira, Juan Pablo y Fernandez, Federico, y otros, (2006), *Hinchadas*, Prometeos Libros, Buenos Aires.
- Gambier, Beltran, Algunas reflexiones en torno a la responsabilidad del Estado, por omisión, a la luz de la jurisprudencia, L.L., 1990-E617.
- García De Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás Ramón, Curso de derecho administrativo, tomo 1, 4ª ed., Madrid, 1980

- Garrido Cordobera, Lidia, (1993), *Los Daños colectivos y reparación. Los daños con motivo de encuentro futbolísticos y el derecho de daños*, Editorial Alveroni, Buenos Aires.
- Garrido Falla, (1958), *Tratado de Derecho Administrativo*, Madrid.
- Garrio, Roque Fortunato y Adorno, Luis, (1983), *El art. 1113 del Código Civil*, Ed. Hamurabi, Buenos Aires.
- Ghersi, Carlos Alberto 1996 (Coordinador) *Daños en y por espectáculos deportivos Legislación – Jurisprudencia*, Ediciones Profesionales Gowa, Buenos Aires.
- Levene, Ricardo (h), (1987), *Factores criminológicos e la violencia en le deporte*, Ed. Depalma, Buenos Aires.
- Lopez Cabana, Roberto,(1989) *Responsabilidad civil del Estado derivada del poder de policía, en el derecho de Daños*, Ed. La Rocca, Buenos Aires.
- Marienhoff Miguel S. (1998), *Tratado De Derecho Administrativo*, Buenos Aires.
- Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, (1980), T. II, Ed. Rubinzal, Santa Fe.
- Mosset Iturraspe, Jorge, “*Daños causados por un miembro no identificado de un grupo*”, J.A. 1973-4.
- Pizarro Ramón Daniel – Vallespinos Carlos Gustavo,(1999), *Instituciones de Derecho Privado*, Obligaciones, Editorial Hammurabi, Buenos Aires.
- Quiroga Lavié, Humberto, (1985) *Los derechos públicos subjetivos y la participación social*, Ed. Depalma, Buenos Aires
- Reiriz, María Graciela (1969), *Responsabilidad del Estado*, Eudeba, Buenos Aires.
- Rosatti, Horacio, (2010), “*Daño deportivo/Doctrina y Jurisprudencia*”, *Revista de Derecho de Daños*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- Spota, Alberto G., (1981), *Contratos*, Ed. Palma, Buenos Aires.
- Villarnovo, Martín, (2010), “*Daño deportivo/Doctrina y Jurisprudencia*”, *Responsabilidad en el Deporte*, *Revista de Derecho de Daños*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.

- Zavala de González, Matilde(1999), Resarcimiento de Daños, Editorial Hammurabi, Buenos Aires.

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Mateos Franco; Juan Pablo
E-mail:	pablomateos8@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogado

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	“Responsabilidad del Estado por daños en los espectáculos deportivos”.
Título del TFG en inglés	“State responsibility for damage to the sporting events”.
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	Verri, Romina; Rodríguez, Marcela
Fecha de último coloquio con la CAE	1/10/2012
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	PDF

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente**
- Si, después de mes(es)**
- No autorizo**

Firma del alumno